

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT



**MAESTRÍA EN DERECHO CON ORIENTACIÓN EN JUICIO DE
AMPARO**

**“ESTRATEGIAS Y ALTERNATIVAS PARA EFICIENTAR EL JUICIO DE
AMPARO EN SU ETAPA DE EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE
SENTENCIAS”**

**INVESTIGACIÓN MONOGRÁFICA QUE PARA OBTENER EL GRADO
DE MAESTRO EN DERECHO PRESENTA:**

LICENCIADO ALEJANDRO CASILLAS HIDALGO

DIRECTOR: DOCTOR CARLOS ALBERTO PRIETO GODOY

COTUTORES:

DOCTORA IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO

DOCTOR ALDO RAFAEL MEDINA GARCÍA

DOCTOR CARLOS ALBERTO PRIETO GODOY

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
-------------------	---

CAPÍTULO I. GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

I.1 Origen de la denominación del Juicio de Amparo.....	9
I.2 Principios que rigen al Juicio de Amparo.....	10
I.3 Algunos Instrumentos de Control Constitucional en México.....	11
I.4 El Juicio de Amparo y sus Funciones.....	13
I.5 El Juicio de Amparo, Instrumento de Control Constitucional por Excelencia.....	14

CAPÍTULO II. LA EVOLUCIÓN DE LA ETAPA DE EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO EN LAS LEYES DE AMPARO DECIMÓNICAS.

II.1 El Acta de Reformas de 1847 como origen del Juicio de Amparo.....	18
II.2 La primera sentencia de amparo de fecha 13 de agosto de 1849 como origen del cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.....	23
II.3 El surgimiento del Juicio de Amparo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.....	26
II.4 El origen de la etapa de ejecución y cumplimiento de sentencias en la Ley de Amparo de 1861.....	28
II.5 La ejecución y cumplimiento de las sentencias en la Ley de Amparo de 1869, su evolución.....	32
II.6 La ejecución y cumplimiento de las sentencias en la Ley de Amparo de 1882, su evolución.....	37

CAPÍTULO III.

LA EVOLUCIÓN EN ETAPA DE EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO EN SU CODIFICACIÓN Y EN LAS LEYES DE AMPARO DE 1936 Y 2013.

III.1 La ejecución y cumplimiento de las sentencias en el Código de Procedimientos Federales de 1897.....	43
III.2 La ejecución y cumplimiento de las sentencias en el Código de Procedimientos Federales de 1908.....	45
III.3 La ejecución y cumplimiento de las sentencias en el Código de Procedimientos Federales de 1919.....	46
III.4 La ejecución y cumplimiento de las sentencias en la Ley de Amparo de 1936 de texto vigente al dos de abril de dos mil trece.....	49
III.5 La ejecución y cumplimiento de las sentencias en la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece.....	56

CAPÍTULO IV.

CAUSAS DE INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO Y MEDIOS DE DEFENSA ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO EN ESTA ETAPA.

IV.1 Ejecutoriedad de las sentencias de amparo como presupuesto para su cumplimiento.....	61
IV.2 Causas de incumplimiento de las sentencias de amparo por parte de las autoridades responsables.....	64
IV.3 Medios de Defensa en la Etapa de Ejecución de Sentencias.....	65
IV.3.1 El Exceso o Defecto en el Cumplimiento de las Sentencias de Amparo.....	67
IV.3.2 Recurso de Inconformidad.....	69
IV.3.3 Denuncia de Repetición del Acto Reclamado.....	71
IV.3.4 Incidente de Cumplimiento Sustituto de las Sentencias de Amparo.....	75
IV.4 Necesidad de promover un nuevo juicio de amparo ante el cumplimiento de la autoridad responsable.....	76

IV.5 Medidas Disciplinarias y de Apremio, Responsabilidades Sanciones y Delitos	78
---	----

**CAPÍTULO V.
ALTERNATIVAS Y ESTRATEGIAS PARA EFICIENTAR LA EJECUCIÓN Y
CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO**

V.1 Principio de Impulso Oficial.	81
V.2 Las Astreintes.	83
V.3 Eliminación de la facultad de las autoridades responsables para cumplir las sentencias de amparo con libertad o plenitud de jurisdicción.	88
CONCLUSIONES.	91
BIBLIOGRAFIA.	93

ESTRATEGIAS Y ALTERNATIVAS PARA EFECIENTAR EL JUICIO DE AMPARO EN SU ETAPA DE EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS

INTRODUCCIÓN

La causa por la cual elegí este tema, se debe a que las problemáticas que en él se abordan, las he identificado en la práctica de mi profesión como abogado postulante, y son factores que contribuyen de manera negativa en el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo, de manera informativa más no limitativa se citan las siguientes:

1. Apremiantes necesidades de la Hacienda Pública.
2. Carencia de presupuesto específico autorizado para cubrir las condenas establecidas en las sentencias.
3. Incumplimiento de programas prioritarios de gobierno.
4. Supuesta generación de graves daños al interés social.
5. Conflictos generados por administraciones pasadas.
6. Imposibilidad jurídica y material para cumplir.

Es por eso que las alternativas y estrategias que a través de este memorial se plantean, es de gran importancia, pues una vez identificadas las causas jurídicas que como las antes enumeradas, actualmente impiden la correcta, expedita y completa ejecución de los fallos dictados en los juicios de amparo, en el último capítulo de este trabajo, pretendo proponer la implementación de medidas que tienden a reducir esos factores.

También pretendo destacar en el trayecto de esta investigación, aquellas causas extrajudiciales que de igual modo producen que se reste eficacia en la ejecución de las citadas sentencias de amparo, cuya existencia he podido advertir en la práctica de mi profesión como abogado postulante.

Considero que al identificar una problemática jurídica en determinado ámbito, en muchas ocasiones se da por hecho casi inercialmente que la solución a ella puede darse al reformar las normas generales, leyes o reglamentos de que se trate, sin embargo, creo que en efecto, esa es una de las soluciones, pero no en todos casos la norma constituye el origen del problema, sino que éste, puede tener su génesis en factores que no son propiamente jurídicos, sino que también pueden obedecer a elementos multidisciplinarios sobre los que no pretendo abordar en este trabajo, pues esos temas serían dignos de ser tratados en una distinta oportunidad.

A la par de lo anterior, en algunas de las reflexiones que produzco realizo un análisis de algunos criterios aislados y jurisprudenciales sobre cada tema en tratamiento y con relación al tema de cumplimiento de sentencias de amparo, sin dejar de observar, que el Juicio de Amparo como tal tiene sus rasgos propios y característicos, pero que éstos van modificándose en función a la materia a la que corresponde el acto reclamado, ya sea propio de la materias civil, mercantil, familiar, administrativa, penal, laboral o cualquier otra.

Considero que el tema relativo a la ejecución de sentencias de amparo no ha sido abordado de forma completa y específica en el campo de la investigación jurídica, es decir, de la teoría, pues existe multiplicidad de obras que estudian al Juicio de Amparo, sus antecedentes históricos, los aspectos procesales, los principios rectores que lo rigen, las características del juicio de amparo indirecto y del directo, sus diferencias, sus particularidades en las diversas materias o ramas del derecho, rubros relativos a la suspensión del juicio de amparo y sus vertientes, entre otros muchos temas que podría citar, pero en cuanto al cumplimiento de sentencias, a este rubro, discurso, se le ha dejado de lado.

Quizá porque se trate de cuestiones que aparentemente son meramente procesales; pues en un plano general, se concibe a esta etapa de ejecución, como una etapa sin importancia, como si el Juicio Constitucional del que hablo concluyera con la sentencia que concedió el Amparo y Protección de la Justicia Federal, ese es el esquema bajo el cual, concibo el estado del arte del tema en trato.

Ahora bien, y como se abunda en el capítulo correspondiente, es cierto que el cumplimiento de las sentencias aparece regulado de manera más completa en el texto actual de la vigente ley de amparo, pero no del todo eficiente, pues la técnica legislativa empleada al establecer el contenido normativo del Título Tercero que se ocupa de la Ejecución y Cumplimiento de Sentencias, dista mucho de ser entendible, más bien resulta complejo, confuso y hasta pareciera contradictorio, pues no se sigue una ruta fácilmente descifrable sobre las consecuencias que pueden verificarse en esa etapa.

Como prueba del estado actual que impera en cuanto al tema de ejecución y cumplimiento de las sentencias de amparo, que se ha afirmado es deficiente, existen sentencias que ponen de relieve esta circunstancia, como lo es la sentencia dictada en el caso del predio el encino, en la que a pesar de que el quejoso obtuvo la concesión de la justicia federal, el cumplimiento de los lineamientos pñntuales que en ella se contienen, no pudieron ser ejecutados, lo que derivó en la necesidad de tramitar un incidente de cumplimiento sustituto, en el que no necesariamente las cosas volvieron al estado que tenían antes de que se originó el acto reclamado, sino que culminó con una indemnización que al final fue cubierta con recursos del erario público.

Como diverso elemento de convicción para concluir en la relativa ineficacia en la etapa de cumplimiento y ejecución de la sentencias de amparo, se destaca el reconocimiento expreso hecho por el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al rendir el informe anual de labores relativo al año dos mil doce¹, pues en este señaló que continúa siendo necesario apuntalar el cumplimiento de las sentencias dictadas por el Poder Judicial de la Federación entre las distintas autoridades responsables.

Asimismo, el entonces Presidente del más Alto Tribunal del País, refirió que de los asuntos que en esa anualidad se encontraron en trámite en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una tercera parte correspondió a incidentes de inejecución.

También resaltó que en esa tarea se juega buena parte del combate a la impunidad, del fortalecimiento de la seguridad jurídica y de la confianza que la sociedad ha depositado en el Poder Judicial de la Federación. Además, precisó que cuando las personas ven violados sus derechos y acuden a los Juzgados y Tribunales, lo hacen porque creen en las instituciones y creen en el estado de derecho. Concluye refiriendo que es entonces una obligación corresponder a esa confianza otorgada fortaleciendo la cultura de cumplimiento entre las autoridades porque para exigir el respeto a la ley, apuntó, el ejemplo debe iniciar con las autoridades mismas.

Otra muestra de la deficiente cumplimentación de las sentencias no solamente en los juicios de amparo, sino de cualquier especie dentro del orden jurídico mexicano, es palpable si observamos la creación de Centros de Justicia Alternativa, con los que se experimenta actualmente en muchos países, e incluso en México, con el propósito de alcanzar soluciones rápidas frente a los defectos que presenta el sistema jurisdiccional tradicional, de ahí que se afirme que la

¹ El informe anual de labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede ser consultada en la página electrónica de la Dirección General de Estadística del Poder Judicial de la Federación y puede ser localizada bajo el siguiente link: <http://www.dgepj.cjf.gob.mx/Indicadores/CDLPJME.pdf>

ineficacia en el cumplimiento de las sentencias de amparo constituye un problema latente y relevante que requiere de especial y prioritaria atención por el derecho mexicano.

Así las cosas, en el capítulo primero expongo las generalidades del juicio de amparo, cual fue el entorno social que regía o prevalecía en el momento de su creación y desarrollo, también se exponen los principios que rigen al juicio de amparo a partir de su creación, siendo que se trata de principios rectores que aún prevalecen, también se hace referencia al origen del vocablo "amparo" en su connotación latina, destaco de igual manera, de forma breve algunos de los instrumentos de control con los que se cuenta en el sistema jurídico Mexicano, para concluir en que el Juicio de amparo es el medio de control por excelencia, frente al resto de los mecanismos que se enuncian. También se hace referencia a cinco funciones en que el juicio de amparo es utilizado por los gobernados.

Por su parte, en el capítulo segundo entro al estudio del tema toral del presente trabajo, al hacer referencia a la evolución de la etapa de ejecución de sentencias de amparo, en sí, trato de abordar como es que en la creación del juicio de amparo, en un inicio, no se pensó en la etapa de ejecución, y como ésta se fue forjando a través de los criterios judiciales que fueron surgiendo para resolver las distintas problemáticas que se presentaban en las sociedades de la temporalidad relativa a la creación del citado juicio constitucional.

Esos criterios jurisprudenciales que menciono, son los que de algún modo, orientaron a los legisladores de aquella época, a comenzar a legislar sobre el tema de ejecución y cumplimiento de sentencias de amparo. Cabe destacar que ese capítulo se centra en las leyes de amparo relativas al siglo XIX, así como en los proyectos que a ésta le antecedieron.

Se hace una breve alusión a los elementos rectores sobre los que se forjó el juicio de amparo, o bien, lo que para Mariano Otero consistía en el sistema de

protección de derechos, el que se conformaba de cinco elementos a saber: 1) El problema de la declaración de Derechos. 2) El sistema de garantías. 3) El sistema de responsabilidad funcional por infracción de la Constitución, violación de leyes o lesión de derechos. 4) La Declaración general de nulidad de leyes inconstitucionales. 5) El derecho de proteger a los habitantes por parte del Poder Judicial.

Se hace alusión de igual manera en el citado capítulo segundo, a la primera sentencia de amparo, y de cómo en ella se contiene lo que se considera los primeros lineamientos relativos a la ejecución de sentencias. Al mismo tiempo, se hace referencia a la implementación constitucional del juicio de amparo y a los avances que se introdujeron en las leyes de amparo relativas a 1861 y 1869.

Por su parte, en el capítulo tercero, me ocupo de igual manera de la evolución que presenta el juicio de amparo en el plano legislativo, tanto en su implementación en los Códigos de Procedimientos Federales de 1897, 1908 y 1919 en el que surge la carga en perjuicio de las autoridades responsables para demostrar la constitucionalidad de sus actos y la facultad de inquirir al superior de la autoridad responsable para cumplir con las sentencias de amparo, así como la prohibición para que ningún juicio de amparo fuese archivado sino hasta que se verifique su cabal cumplimiento, así como la implementación del Ministerio Público en la ejecución de sentencias de una forma activa.

Finalmente, se hace una breve relación de los avances presentados en torno a la ejecución de las sentencias de amparo relativas a 1936 y 2013, para concluir con el capítulo tercero del presente proyecto monográfico.

Asimismo, en el cuarto capítulo se exponen las razones respecto las cuales, por lógica y obviedad, el tema relativo a la ejecución y cumplimiento de sentencias solo puede ocuparse de aquellos fallos en que se haya concedido el amparo. También se hace alusión a las diversas causas de incumplimiento de las

sentencias protectoras por parte de las autoridades responsables que son a diario utilizadas como pretextos para no cumplir, cumplir de forma deficiente, dilatoria o simplemente defectuosa.

También se hace alusión en este capítulo tercero, en torno a la inexistencia de un sistema o padrón de datos estadísticos que refleje no solo cuantas sentencias se cumplen, sino, cómo es que éstas se cumplen, pues solo de esa manera podría emitirse un juicio crítico en función al estado actual que el juicio de amparo mantiene, es decir, una estadística cualitativa y no cuantitativa, como hasta la fecha se mantiene, pues de realizar tal actividad, sería una especial herramienta que permitiría en la actualidad, fijar el punto de partida para establecer los nuevos quehaceres en función de ese estado de cosas.

Por otra parte, se realiza un análisis en torno a los medios de defensa existentes en tratándose de la etapa de ejecución y cumplimiento de sentencias de amparo, y se emite en torno a cada uno de ellos un análisis crítico en cuanto su forma de tramitación y a sus alcances, dichos medios de defensa son, el exceso y defecto en el cumplimiento de las sentencias, el recurso de inconformidad, la denuncia de repetición del acto reclamado, el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, la necesidad de promover un nuevo juicio de amparo, cuando durante el cumplimiento, se emita un nuevo acto en el que se introduzcan cuestiones ajenas a la ejecutoria, y por último, medidas disciplinarias y de apremio, responsabilidades, sanciones y delitos.

CAPÍTULO I. GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

El Juicio de Amparo en el derecho mexicano, es una institución de reconocido prestigio, cuya creación obedeció a la necesidad de establecer un sistema jurídico que permitiera realizar un control al catálogo de derechos otorgados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al momento de su incorporación a ésta, es decir, a través de dicha implementación, se pretendió establecer como finalidad, el respeto, tutela, vigilancia y efectividad de los lineamientos o mandamientos constitucionales a favor de los gobernados.

Su institución primigenia se atribuye a Don Manuel Crescencio Rejón García y Alcalá en la Constitución de Yucatán que data de 1841, considerada en aquella temporalidad como uno de los más grandes avances que en materia de constitucionalidad se haya dado en el México de esa época.²

I.1 Origen de la denominación del Juicio de Amparo:

La denominación o el nombre de amparo se asocia con la tutela de los derechos humanos, y éste es el origen hispánico de este vocablo y además, éste fue el propósito con el cual se consolidó esta institución, con posterioridad a su establecimiento en la Constitución yucateca de 1841, en el Acta de Reformas (a la Constitución de 1824) de 1847, y en la Carta Federal de 1857.³ Es entonces cuando se comienza a formar esta institución y sus principios que le son afines.

I.2 Principios que rigen el Juicio de Amparo:

² Fix-Zamudio, Héctor y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *El derecho de amparo en el mundo*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Porrúa-Fundación Konrad Adenauer, 2006, p. 465.

³ Fix-Zamudio, Héctor, "El amparo mexicano como instrumento protector de los derechos humanos", México, UNAM, 1992, p. 253.

Resulta claro que los principios fundamentales del juicio de amparo son las reglas más importantes que deben observarse durante la tramitación y resolución del proceso de amparo; no son reglas absolutas, admiten excepciones, y han sido obtenidas a partir del análisis de las normas jurídicas que rigen el amparo.⁴ Los principios que se mencionan y que constituyen sus piedras angulares son: a. Instancia de Parte Agraviada. b. El Principio de agravio Personal y Directo. c. El Principio de Definitividad del Acto Reclamado; y, d. El Principio de Estricto Derecho. Ernesto Martínez Andreu⁵ los define de la siguiente manera:

a. El principio de Instancia de Parte Agraviada:

El principio de instancia de parte señala que el juicio de amparo sólo puede iniciar mediante el ejercicio de la acción, como su nombre lo indica, a petición de parte; excluye la posibilidad de que el amparo inicie su curso de forma oficiosa. El principio de instancia de parte encuentra su fundamento en el artículo 107, fracción I, constitucional, que dispone: “El juicio se seguirá siempre a instancia de parte [...]”.

b. El Principio de Agravio Personal y Directo:

El principio de existencia de un agravio personal y directo establece que la persona que promueve el juicio de amparo debe ser aquella que, en su concepto, sufre la violación de sus derechos fundamentales provocada por el acto de autoridad. Este principio también se desprende del artículo 107, fracción I, constitucional, que prescribe que “el juicio se seguirá siempre a instancia de parte agraviada”.

⁴ Martínez Andreu, Ernesto, El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia, tomo I, “*Los principios fundamentales del juicio de amparo*”. Una visión hacia el futuro, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, p. 683.

⁵ Martínez Andreu, Ernesto, *op. Cit.*, nota 3, pp. 684-696.

c. El Principio de Definitividad del Acto Reclamado:

El juicio de amparo es un medio extraordinario de defensa. De esa idea deriva el principio de definitividad del acto reclamado, que significa que el juicio de amparo sólo procede contra actos definitivos, es decir, aquellos respecto de los cuales no hay un juicio, recurso o medio ordinario de defensa susceptible de revocarlo, anularlo o modificarlo. La Constitución Federal contiene este principio en el artículo 107, fracción III, inciso a).

d. El Principio de Estricto Derecho:

El principio de estricto derecho estriba en que el juez debe estudiar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los argumentos expuestos en los conceptos de violación y, si se trata de resolver un recurso, en que el revisor se limite a apreciar tal resolución tomando en cuenta sólo los agravios. El principio de estricto derecho tiene diversas excepciones, reunidas todas ellas dentro de la suplencia de la queja deficiente. El artículo 79, de la Ley de Amparo, señala cuales son los casos en que juez de amparo puede suplir la queja, o sea, estudiar el acto reclamado y, en su caso, declarar su inconstitucionalidad con independencia de los argumentos que le hayan sido formulados; lo que permite afirmar que el principio de estricto derecho se delimita por exclusión, en todos los casos no previstos en el mencionado precepto legal.⁶

1.3 Algunos Instrumentos de Control Constitucional en México:

⁶Cabe señalar que en efecto, la suplencia de la queja ha cobrado en la actualidad un papel tan importante que más que excepción, hoy puedo afirmar como consideración personal, que de facto, constituye la regla general, por lo que el principio de estricto derecho de ser la regla general, ha pasado a ser de hecho, la excepción.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla la existencia de diversos medios de control en sede de los poderes constituidos con el fin de obtener el funcionamiento armónico, equilibrado y permanente de las funciones públicas: limitar el poder dentro del ámbito relativo a las facultades conferidas por el constituyente, así como proteger y restituir o reponer la vigencia del tenor Constitucional en los casos de violación por las potestades públicas. Dentro de ellos, existe la clasificación planteada por Diego Valadés en su obra "El Control del Poder":⁷ que es la siguiente: a) materiales y formales, b) unidireccionales y bidireccionales, c) organizativos y funcionales, d) preventivos y correctivos, e) constitucionales y para constitucionales.

Actualmente, algunos de los instrumentos de Control Constitucional en México⁸, son los siguientes:

1. Juicio de Amparo, el cual tiene su fundamento en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Controversia Constitucional, la cual tiene su fundamento en el artículo 105 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Acción de Inconstitucionalidad, la cual tiene su fundamento en el artículo 105 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁷ Valadés, Diego, *El Control del Poder*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, p. 26.

⁸ Es respecto del Juicio de Amparo y particularmente de la ejecución de sentencias, del tema del cual me ocupo en este proyecto, por lo que la citación del resto de los instrumentos de control constitucional, solo se hace de manera referencial, a efecto de contextualizar la distinción del Juicio de Amparo en relación con éstos, así como sus principales funciones.

4. Juicio Político, el cual tiene su fundamento en el artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5. Organismos Autónomos No Jurisdiccionales, los cuales tienen su fundamento en el artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

6. El Juicio Para la Protección de los Derechos Politico-Electorales, así como el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, ambos tienen su fundamento en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Hecha la anterior precisión, es menester destacar que el presente trabajo, únicamente se abordará uno de dichos Instrumentos de Control Constitucional, siendo este el Juicio de Amparo, y limitado a la etapa de ejecución de sentencias.

1.4 El Juicio de Amparo y sus funciones:

En ese tenor, es dable aludir que para Héctor Fix Zamudio, el amparo mexicano debe considerarse como una federación de instrumentos procesales⁹, cada uno de los cuales tiene una función tutelar específica, que a su vez, determina una serie de aspectos peculiares que no pueden comprenderse sino a través de su análisis autónomo y señala que puede dividirse en cinco funciones diversas a saber:

1. Amparo Libertad (Habeas Corpus)
2. Amparo Contra Leyes
3. Amparo Directo (Casacion)
4. Amparo Administrativo
5. Amparo Social Agrario

⁹ Fix Zamudio, Héctor, *"Ensayos sobre el Derecho de Amparo"*, Tercera Edición; Ed. Porrúa/UNAM; México 2003, p. 36.

1.5 El Juicio de Amparo, Instrumento de Control Constitucional por excelencia.

En efecto, a pesar de existir diversos instrumentos de control de la constitución, indudablemente es el Juicio de Amparo el que tiene mayor trascendencia en el sistema jurídico mexicano, y es respecto del cual me pronuncio en este trabajo, pues mientras el resto de los otros instrumentos no se encuentra al alcance de los gobernados, ni tampoco la función de cada uno de ellos se encuentra relacionada con la vida diaria o cotidiana de los ciudadanos.

Mientras tanto, el Juicio de Amparo en contrariedad a tales circunstancias, hoy por hoy, se le identifica como un medio de Control Jurisdiccional, que cumple con un sinnúmero de funciones que algunos instrumentos de control en otros países no logran abarcar, de ahí que como se ha sostenido, el amparo mexicano comprenda la protección de los derechos humanos, de los derechos de los campesinos (cuya regulación sufrió modificaciones recientemente en la Ley de Amparo en vigor, en relación con la Ley de Amparo de 1936¹⁰), de la vida y la libertad personal, de la soberanía de los Estados cuya vulneración redundaría en una transgresión a la esfera de derechos del gobernado, en contra de decisiones de las autoridades administrativas y leyes que se consideran inconstitucionales.¹¹

¹⁰ Esas modificaciones a las que me refiero, consisten en que en la Ley de Amparo vigente, ya no contiene un capítulo exclusivo que regule de manera particular y delimitada al Juicio de Amparo en Materia Agraria como sí lo hacía la Ley de Amparo de 1936, sin embargo, en la nueva Ley de Amparo la protección al régimen agrario continúa con todas sus fuerzas, pero hoy, esa regulación se encuentra dispersa en todo su contenido, sufriendo en efecto algunas modificaciones respecto de las que no me ocuparé por no ser ese el propósito principal de este proyecto.

¹¹ Otero Salas, Filiberto, "Los Instrumentos de Control Político y Jurisdiccional en el Estado Constitucional", México, Porrúa, 2008, p. 205.

Sin embargo, ello no culmina precisamente allí, pues en la actualidad, entre otras aparentes novedades¹², se ha adoptado la posibilidad de que al impugnar una ley y tildarla de inconstitucional, la eventual concesión del amparo que se obtenga, podrá surtir efectos generales (*erga omnes*), pues ello se desprende del artículo 232 de la Ley de Amparo,¹³ ya que en dicho precepto se estableció esa posibilidad, que si bien no es completa¹⁴, pues presenta dificultad en su materialización definitiva, sí puede ser considerada como un avance significativo en ese rubro.

¹² Señalo que se trata de aparentes novedades porque como la historia lo demuestra, existieron otras obras legislativas que ya se pronunciaban sobre el tema desde el siglo decimonónico, tal es el caso de los artículos 22, 23 y 24 del acta de Reformas de 1847 y el proyecto que reglamenta dichos preceptos, que puede verse en el Diario de Actas del Senado, sesión correspondiente al 21 de mayo de 1949.

¹³ Es cierto, el mecanismo para proceder a la declaración general de inconstitucionalidad, se regula en el artículo 232 de la Ley de Amparo en vigor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, que al respecto establece: "Cuando el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, establezcan jurisprudencia por reiteración, en la cual se determine la inconstitucionalidad de la misma norma general, se procederá a la notificación a que se refiere el tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

¹⁴ Esta constituye una consideración personal del suscrito, puesto que precisamente el título y contenido que en este trabajo se postula, parte de la premisa de que la regulación actual del cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo en México, puede ser fortalecido con las estrategias y alternativas que se expondrán a manera de propuesta.

CAPÍTULO II. LA EVOLUCIÓN DE LA ETAPA DE EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO EN LAS LEYES DE AMPARO DECIMÓNOMICAS.

En este segundo capítulo, se pretende realizar de manera somera, un análisis a la evolución que presenta la etapa de ejecución y cumplimiento de las sentencias de amparo durante el siglo XIX, analizando los preceptos relativos de las leyes de amparo que han existido a lo largo de la historia en México así como los cambios que dichas legislaciones sufrieron durante el referido siglo XIX, en el ámbito relativo a la etapa de cumplimiento y ejecución de sentencias.

Para que lo anterior pueda tener lugar, en uso de la técnica documental y como marco legal, se ha hecho uso de la transcripción literal de dichos artículos con el ánimo de evidenciar esas modificaciones, ya que al tratarse de leyes consideradas como históricas y carentes de vigor, debo confesar que se trata de disposiciones que no son de fácil acceso, pues para su localización incluso me fue necesario acudir a la obra de José Luis Soberanes, titulada "La Evolución del Juicio de Amparo"¹⁶.

Es así que en la obra a que hago referencia en la parte final del párrafo precedente, en la que dicho autor incorporó el contenido total de las leyes de amparo históricas de las que se habla, desde la ley de 1861 a la de 1936, dado que a la fecha de la obra en consulta, ésta última regía como ley vigente. Por ello, considere prudente insertar el contenido literal de los dispositivos de referencia para facilitar al lector el análisis de tales preceptos normativos, evitando así acudir a un diverso documento para la comprensión de las ideas que se pretenden transmitir, al encontrarse todos los elementos reunidos en un mismo trabajo, pudiendo solo acudir a la ley para el caso de que se pretenda corroborar el contenido normativo de las disposiciones en estudio.

¹⁶ Soberanes Fernández, José Luis, "La Evolución de la Ley de Amparo", Instituto de Investigaciones Jurídicas, Unam, 1ª ed. 1994, pp. 79-121.

Con la misma preocupación que hoy expongo, ante la dificultad que representa el acceso a las Leyes de Amparo decimonónicas, Alejandro Morales Becerra en su artículo titulado: "Las Leyes de Amparo del Siglo XIX"¹⁶, expone la necesidad en la reproducción de dichas leyes, en el afán de permitir el acceso al lector de su contenido, en el presente caso, me limito a reproducir únicamente los preceptos que guardan estrecha relación con el tema en tratamiento. Así concluyo, que la importancia en la transcripción de disposiciones normativas en el presente caso, se evidencia como un método recomendable en la redacción de documentos de contenido jurídico de difícil acceso.

II.1 El Acta de Reformas de 1847 y el proyecto que le precede como origen del Juicio de Amparo.

Establecida la justificación en la necesidad de la reproducción de disposiciones legales en el presente trabajo en el anterior preámbulo, como punto de origen, he tomado el Proyecto del Acta de Reformas de 1847 de Mariano Otero, así como el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, ya que si bien es cierto existen otros antecedentes más remotos del juicio de amparo, a efecto de establecer una base o punto de partida, esa es la referencia de la cual partiré para los efectos del presente proyecto. Así, tenemos que el segundo de los dispositivos mencionados a la letra señala:

"Artículo. 25. Los tribunales de la Federación ampararán á cualquiera habitante de la república en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales á impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó del acto que lo motivare."

¹⁶ Morales Becerra, Alejandro, "Las Leyes de Amparo en el Siglo XIX", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, t. XLIV, núm. 195-196, mayo-agosto de 1994, p. 215.

Como se ve del precepto traído a colación, en dicho dispositivo surge el embrión del juicio de amparo tal y como se conoce en la actualidad, pues en éste se estableció la obligación de los tribunales de la federación para amparar a cualquier habitante en contra de los ataques de las autoridades que en tal artículo se mencionan, empero, nada se adujo en su contenido respecto de la ejecución de las sentencias, pues solo se instituyó de manera ambigua e imprecisa la creación del juicio de amparo, o dicho en otras palabras, sólo se estableció la obligación a los tribunales para "amparar", pero sin hacer ninguna referencia a la forma en que ello debería tener lugar, ni como, en su caso, habría de ejecutarse la concesión de ese amparo, ni cuáles eran los efectos que se producían.

De lo antepuesto surge la interrogante, ¿de verdad fue la intención de Mariano Otero al formular su célebre voto particular así como redactar el proyecto del Acta de Reformas de 1847, no prever en ninguno de ambos documentos la mecánica para el cumplimiento de las sentencias?, la respuesta clara a esa cuestionante, la ofrece José Barragán Barragán al mencionar el tema relativo a la responsabilidad y amparo en su obra titulada precisamente "La Primera Ley de Amparo de 1861"¹⁷.

En la obra a que hago referencia en el párrafo precedente, su autor señala que el Juicio de amparo fue diseñado como proceso jurisdiccional, a mediados del siglo XIX, en una temporalidad en la que resultaba común que el tema de responsabilidad fuera una cuestión complementaria o una consecuencia derivada de los propios juicios, pues así se desarrollaban los procedimientos según el sistema tradicional de la Ley gaditana de 1813.

En ese sentido, Mariano Otero al crear el Juicio de Amparo, lo erigió también de forma conjunta con el tema relativo a la responsabilidad, a ambos como el contenido de un sistema integral de garantías, sin embargo, al haberse

¹⁷ Barragán Barragán, José, "La Primera Ley de Amparo", Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, Unam, 1 ed. 1980, 1ª reimpr. 1987, pp. 11-20.

tomado en la Primera Ley de Amparo únicamente el contenido o texto del artículo 25 antes transcrito que a su vez, es el artículo 19 del proyecto, se descontextualizó ese sistema de garantías, y se restó eficacia al tema correspondiente a la responsabilidad¹⁸.

Para Mariano Otero el sistema de protección de los derechos se conformaba básicamente de cinco elementos, que se exponen, de manera telegráfica, a continuación:

1) El problema de la declaración de Derechos. Para Mariano Otero, el catálogo de derechos debe estar consignado en el texto constitucional, y no dejarse al ámbito de los Estados como se estableció en la Constitución de 1824.

2) El sistema de garantías. Otero señala como garantías o medios para su protección, que la inviolabilidad de los derechos precisamente se encuentre señalada en la Constitución, y señala que deben establecerse los requisitos legales para que una persona pueda ser detenida o que pueda ser cateado su domicilio.

3) El sistema responsabilidad funcionarial, por infracción a la Constitución, violación de leyes o lesión de derechos. En este punto establece un sistema de responsabilidad que comprende la participación de la Cámara de Diputados en calidad de jurado quien determinará, por mayoría, si ha lugar o no ha lugar iniciar causa en contra del funcionario; en su caso, la cámara de Senadores si el delito es grave, sería quien determinaría si el funcionario es culpable o no, y la

¹⁸ Hoy podemos ver en la Ley de Amparo en vigor a partir de abril del 3 de abril de 2013, que en su Título Quinto se ha incorporado aparentemente de manera novedosa, el capítulo relativo a la responsabilidad, la cual como se ha dicho, fue desencajada del texto propuesto primigeniamente por Otero, siendo recuperada de manera similar al contexto pretendido por Otero hasta la emisión de la Ley de Amparo de 1869.

intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sería la que impusiera la sanción correspondiente. Una novedad que se propuso es que el Presidente sea responsable por los delitos comunes que cometa durante su encargo.

4) La declaración general de nulidad de leyes inconstitucionales¹⁹. En este elemento, sugiere Mariano Otero que el Congreso general cuente con la facultad de anular las leyes que emitan las legislaturas locales y cuyo contenido sea contrario a lo dispuesto en la Constitución. De la misma manera, la mayoría de las legislaturas locales podrían contar con la posibilidad de anular las normas expedidas por el congreso general, cuando éstas fueren contrarias a la Constitución.

5) El derecho de proteger a los habitantes por parte del Poder Judicial. Finalmente el sistema de protección de los derechos humanos, contemplaba la posibilidad de que los Tribunales Federales protegieran y ampararan a los habitantes del país en contra de las violaciones provenientes del Ejecutivo y del Legislativo, ya fuera de la Federación o de los Estados, con la salvedad de que esos tribunales se limitarían a proteger al particular que solicitará la protección, sin pronunciarse sobre la ley o acto que motivara dicha violación²⁰

¹⁹ El tema relativo a la declaración general de inconstitucionalidad es otra de las aparentes novedades contenida en la Ley de Amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013, y digo aparente novedad porque como lo he expuesto, no es verdad que la mal llamada fórmula Otero fue pensada en la manera en que se nos ha enseñado, en el sentido de que la intención del destacado jurista fue proscribir la declaratoria general de inconstitucionalidad, sino que este tema fue propuesto por Otero de manera independiente al Juicio de Amparo, pero formando parte del mismo sistema, además de preverlo de manera que el Poder Judicial no invadiera la esfera del legislativo.

²⁰ La razón por la cual no se previó mediante el Juicio de Amparo la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, fue porque como se ha sostenido, su regulación fue contemplada por Otero de forma separada, mediante el

Al proponer la declaratoria general de inconstitucionalidad, según el sistema propuesto por Mariano Otero, no se producía problema alguno en cuanto a una posible invasión de esferas competenciales, en virtud de que se delegaba la facultad a los órganos legislativos federal y locales para anular con efectos generales las disposiciones inconstitucionales, lo que protegía el sistema de la distribución de funciones de los poderes públicos.

Mientras tanto, el Poder Judicial protegía a los particulares en los casos concretos que se le presentaban para su consideración. Por lo que la propuesta fue formulada para que una y otra opción, funcionaran de manera complementaria.

Sin embargo, el tema que ocupa mi atención de manera medular en este momento, es el relativo a la responsabilidad funcional por infracción a la Constitución que antes se ha dejado acotada en el punto 3), violación de leyes o lesión de derechos, pues de él se desprende que si bien el tema de ejecución de sentencias no fue tocado de manera expresa en el voto particular de marras, ello obedece a que ese cumplimiento se encontraba implícitamente reconocido dentro de la citada responsabilidad funcional.

En efecto, tan se encontraba implícita la ejecución de las sentencias en el tema relativo a la responsabilidad, que precisamente, esa fue la razón por la cual se llamó así la autoridad responsable, y que por ese motivo el juicio de amparo podría terminar con la consignación de ésta, no por incumplimiento o inexecución de sentencias, sino por la simple violación, lesión o menoscabo que constituyó el acto reclamado, por eso, es que en los artículos 4, 8, 9 y 12 del Proyecto del Acta de Reformas de Otero, se contemplaba de manera completa y eficiente, a la institución de la responsabilidad, y se contemplaba implícitamente la obligación de

procedimiento contenido en una vía especial, de la cual se abundará cuando corresponda pronunciarme de manera precisa en torno a esa institución.

la autoridad responsable de revocar su ley o acto inconstitucional, una vez alcanzada la concesión del amparo.

II.2 La primera sentencia de amparo de fecha 13 de agosto de 1849 como origen del cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

No obstante la casi nula regulación respecto de lo que más tarde sería el juicio de amparo, así como del trámite que debería seguirse en su substanciación, con fecha trece de agosto de mil ochocientos cuarenta y nueve, en San Luis Potosí, el Juez Suplente Pedro Zámamo dictó la que se conoce como la primera sentencia de amparo²¹.

Es así que en dicha sentencia, sin existir aún la ley reglamentaria que estableciera el trámite que debería observarse en el juicio de garantías, se dispensó el amparo a favor de Manuel Verastegui en contra del acto que reclamó del Gobernador del Estado de San Luis Potosí consistente en la orden de destierro, cuyo efecto de la concesión fue que el quejoso no pudiera ser desterrado del Estado, sin que procediera la formación del juicio y pronunciamiento del fallo por la autoridad judicial a que exclusivamente corresponde ese tipo de acto de acuerdo a la Constitución; debiendo quedar entre tanto, el impetrante del amparo, en el pleno uso de los derechos y libertad que la misma Carta Fundamental le concede como ciudadano mexicano.

-

²¹ José Luis Soberanes Fernández expresa tener serias dudas sobre la veracidad de la llamada primer sentencia de amparo, estableciendo que realizó un estudio e investigación de campo al respecto en la Ciudad de San Luis Potosí, sin estar en condiciones de poder concluir en la verdadera existencia de los hechos que dieron origen al citado fallo, esta manifestación puede verse en la siguiente obra: Soberanes Fernández, José Luis, "A 160 años de la Primer Sentencia de amparo", Instituto de Investigaciones Jurídicas, Unam, 1ª ed. 2012, pp. 31-59.

Inmediatamente, en el propio cuerpo del primer fallo protector²², se contiene lo que se considera el primer requerimiento hecho a la autoridad que el quejoso señaló como responsable para que diera cumplimiento a la sentencia en cuestión, lo cual se realizó bajo la siguiente expresión:

Hágase igual comunicación por medio de la correspondiente nota al supremo gobierno del Estado, para el debido acatamiento de este fallo y sus efectos, manifestándole a la vez que el juzgado en manera alguna espera se le obligue a usar de los recursos que la ley ha puesto en sus manos para hacer respetar y cumplir sus disposiciones, estando como se halla dispuesto a conservar la dignidad de este tribunal, y hacer que sus fallos sean debidamente respetados, y dése cuenta con todo al supremo gobierno de la Unión para los efectos a que hubiere lugar. El Sr. Pedro Zámano, primer suplente del juzgado de Distrito en el actual ejercicio por ausencia del propietario, así lo decretó, mandó y firmó por ante mí, de que doy fe. Pedro Zámano. Manuel Arriola.

De la expresión de previa transcripción, de una simple lectura pudiera interpretarse en un primer momento que en esa resolución no se contiene un verdadero apercebimiento respecto de la sanción que de manera específica habría de imponerse a la autoridad responsable para el caso de que rehúsare dar cumplimiento al fallo concesorio del amparo, pues lo que se dijo en ella, es que de manera alguna el juzgador esperaba que se le obligare a usar los recursos que la ley le otorga para hacer respetar y cumplir sus disposiciones, siendo en ésta última expresión en la que encontramos la verdadera conminación realizada a la

²² Héctor Aldasoro Velasco partiendo de las dudas que expresó José Luís Soberanes Fernández respecto a la veracidad de la primera sentencia de amparo, se dio a la tarea de realizar una investigación histórica minuciosa en torno al tema, arribando a una conclusión diversa y contradictoria a Soberanes Fernández, pues estableció que los antecedentes que se precisan en la citada primera sentencia, son verídicos. Esa conclusión así como el desarrollo de la afirmación que en esta se contiene, puede verse en el trabajo que enseguida enuncio: Aldasoro Velasco Héctor *“La primera sentencia de amparo dictada a nivel federal el trece de agosto de 1849 en el Estado de San Luis Potosí”*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Unam, 1ª ed. 1994, pp. 79-121.

autoridad responsable para cumplir la citada sentencia, pues se habla de la responsabilidad en que se pudiera incurrir ante el desacato.

Además, se advierte de dicha redacción que el juzgador aseveró que el tribunal a su cargo estuvo dispuesto a conservar su dignidad y a hacer que sus fallos se cumplan, con lo cual sin duda, a pesar de la escasa regulación en cuanto al tema, es evidente la innovación, la destreza y la seguridad que el juzgador tuvo para emitir esa sentencia.

Lo anterior es así, pues en cuanto a la innovación, debo recordar que no existía aún en la fecha de emisión del fallo que nos ocupa, la reglamentación del juicio de amparo, menos aún existía regulación en cuanto al proceder del juzgador en la etapa de ejecución, y sin embargo, ello no fue obstáculo para que se resolviera de esa manera, de ahí es que me atreva a reflexionar en el sentido de que esa sentencia pudo estar influenciada por el proyecto de Otero, pero no solo del artículo 19, que después fuera plasmado como el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, sino, de todo el contexto del citado proyecto.²³

Por otra parte, la destreza del juzgador es palpable si observamos la argumentación que fue utilizada para fundamentar su actuación, esto al establecer que la ausencia de regulación del juicio de amparo, no podría ser un impedimento para que se pronunciara del modo en que lo hizo, estableciendo que de no haber actuado precisamente de esa forma, ningún sentido entonces tendría la existencia del artículo 25 del acta de reformas de marras.

²³ Sin duda, considero que la actuación del Juzgador en la emisión de la sentencia que se comenta, está inspirada en el sistema de responsabilidad funcional, por infracción a la Constitución, violación de leyes o lesión de derechos, contenido en el proyecto de Mariano Otero, para reformar la Constitución Mexicana de 1824.

Finalmente, la seguridad del juzgador también es evidente, puesto que el contenido del fallo sujeto a análisis se advierte la claridad y sencillez en el lenguaje empleado para constreñir a la autoridad responsable a cumplir la decisión a la que se arribó, y no se advierte que existieran dudas o titubeo del juzgador al resolver del modo en que lo hizo ni ha imponer a la autoridad responsable a su cumplimiento, aventurándose a la obtención de cualquier eventualidad o consecuencia que pudo haber surgido con motivo de su actuación, lo que revela la capacidad que todo juzgador requiere en el ejercicio cotidiano de su actividad.

Existen desde luego otras sentencias de amparo que le sucedieron a la antes comentada y que de igual modo fueron dictadas antes incluso de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, pero en este momento no serán objeto de estudio en el presente trabajo por no ser este el propósito total que en él se persigue, sino únicamente abordar en el plano histórico, los antecedentes considerados de mayor importancia dada la época y las condiciones en que surgieron.

II.3 El surgimiento del Juicio de Amparo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.

A nivel Constitucional, el origen del juicio de amparo tiene su referente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, la cual en sus puntos resolutiveos 101 y 102 establecen:

**101. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:*

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por las leyes ó actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, á petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe

*de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que versa el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare.**

En efecto, es en los artículos de previa reproducción donde encontramos las bases constitucionales para la creación de la Ley de Amparo Reglamentaria de dichos preceptos, y particularmente del segundo de dichos dispositivos, se desprende la existencia de algunos de los principios rectores de tal procedimiento constitucional, tal como lo son, los principios de instancia de parte agraviada y de relatividad que allí se contienen.

Sin embargo, en la Constitución de 1857, evidentemente, derivado de que ésta surge del Acta de Reformas de 1847 ya identificada, como se relató en el anterior punto, se omitió la posibilidad de declarar de manera general la nulidad de leyes, conservando únicamente la facultad del Poder Judicial de invalidar un acto que violentara derechos humanos de los particulares, de esa manera se desconfiguró y restó importancia al sistema de protección de los derechos pensado por Mariano Otero, igual que la práctica de fijar responsabilidad a las autoridades demandadas en un Juicio de Amparo, ante la simple concesión de éste.

Una de las razones por las cuales no se supo o no se quiso entender el proyecto de reformas de Mariano Otero²⁴, obedece a que en aquella época el legislador constituyente de 1856, se encontraba más preocupado por el problema contencioso del conflicto de poderes, así como respecto a la adopción del juicio político²⁵ por lo que la principal inquietud, no era continuar con el sistema tradicional de la responsabilidad, ni mucho menos contemplarlo como un sistema de responsabilidad como complemento del juicio de amparo, "como la mejor

²⁴ Barragán Barragán, José, *op. Cit.*, nota 3, p. 20.

²⁵ Cabe recordar que la Constitución de 1857 desechó la intención de incorporar el llamado Juicio Político que se proponía en el proyecto relativo, optando a cambio, por el sistema tradicional de responsabilidad.

garantía para que los mandatarios no abusen del poder²⁶, no se pensó igual, pues al respecto, se señaló que dispensado el cumplimiento de una ley o de una orden anticonstitucional se entiende que ésta, da la reparación posible y que no hay que hacer efectiva la responsabilidad²⁷.

Es decir, como si el cumplimiento de las sentencias fuera darse en automático, sin embargo, la experiencia nos ha enseñado ya que ese sistema de responsabilidad si resulta necesario, y prueba de tal aspecto, es su incorporación al texto vigente de la Ley de Amparo, es decir, la reincorporación de ese sistema de responsabilidad.

II.4 El origen de la etapa de ejecución y cumplimiento de sentencias en la Ley de Amparo de 1861.

Uno de los antecedentes de la Ley de Amparo de 1861, es el "Proyecto de Ley presentado al congreso de la Unión por el diputado Domingo María Pérez de Fernández, determinando las controversias que han de seguirse en las controversias de que habla el artículo 101 de la Constitución²⁸ presentado en la sesión del día 16 de noviembre de 1857²⁹.

Del tenor de dicho proyecto, se desprende que su autor, si comprendió la intención de Mariano Otero en su propósito de lograr la concepción de un sistema jurídico integral que entre otras instituciones contemplara de manera interrelacionada, al Juicio de Amparo y a la institución de la Responsabilidad,

²⁶ Zarco, Francisco, *Crónica del Congreso Constituyente 1856-1857*, sesión del 3 de diciembre de 1856, p. 727.

²⁷ Ibidem.

²⁸ Se refiere al artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.

²⁹ Buenrostro, Felipe, *Historia del primero y segundo Congresos Constitucionales de la República Mexicana, 1874-1883*, t. I, p. 207.

previéndole a ésta última como un recurso para lograr la ejecución de la sentencia, prueba de tal circunstancia, es el contenido del artículo 13 del citado proyecto, que al respecto estableció:

“Artículo 13.- La sentencia que pronuncia el Tribunal (Suprema Corte), se ejecutará inmediatamente y respecto de ella no habrá ningún recurso, excepto el de responsabilidad, que tampoco tendrá lugar cuando se trate de leyes que haya expedido el Congreso General”.

Como se deduce del precepto en cuestión, la intención del autor del proyecto fue, traer o incorporar a la Ley Reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, la institución de la responsabilidad, entre otras cosas, como medio efectivo para lograr el cumplimiento de las sentencias de amparo, exceptuando la posibilidad de hacer uso de ese recurso, en los casos en que el acto reclamado se tratase de leyes expedidas por el congreso general, sino que, a *contrario sensu*, que se trate solamente de actos de autoridad.

Y al contemplar los actos de autoridad, parece ser que solo se limitó a actos positivos, pues no se advierte que se haya hecho alusión a actos omisivos, negativos o de cualquier otra especie, sin embargo, desafortunadamente, este proyecto fue olvidado por la historia, al no haber sido tomado en cuenta en la promulgación de la Ley de Amparo de 1861.

Para Pérez Fernández, amparo y responsabilidad son dos factores de natural complementación, de suerte que incluso allí donde ya no cabe el amparo, cabrá siempre el de responsabilidad³⁰.

Mejor suerte tuvo el proyecto de Dublán³¹, para reglamentar el artículo 101 y 102 de la Constitución de 1857, titulada: “Ley Orgánica de los Tribunales de

³⁰ Barragán Barragán José, *op. Cit.*, notas 3 y 10, p. 34.

³¹ Buenrostro, Felipe, *op. Cit.*, nota 15, t. I, pp. 364-365.

Distrito y de Circuito" fechada en 30 de julio de 1861, en el que por fortuna, en su artículo 30, si se incorporó a la institución de la responsabilidad, remitiendo incluso a la Ley Gaditana de 24 de marzo de 1813. Siendo esa la razón por la que finalmente, en la Ley de Amparo de 1861, se incorporó el artículo 12, que al respecto, reza:

"La sentencia se publicará en los periódicos y se comunicará oficialmente al gobierno del Estado, para que pueda exigirse la responsabilidad que haya, en la autoridad que dictó la providencia. Si la autoridad responsable es federal, pasará testimonio a su superior inmediato, para lo que hubiere lugar".

De manera desafortunada, el precepto transcrito resultó ambiguo, pues si bien refiere expresamente que podrá exigirse la responsabilidad, no delimitó en qué términos o condiciones, ese ejercicio debería tener lugar, sin embargo, ello no fue obstáculo para que durante la vigencia de esta ley, existiesen pronunciamientos al respecto, pues en esa misma sinergia, la jurisprudencia de la justicia federal se pronunciaba tanto respecto a la protección constitucional del quejoso, como sobre la consignación de la autoridad responsable, a modo de ejemplo, se cita la resolución de 15 de enero de 1881, en cuyo considerando segundo se estableció lo siguiente:

"2º. Se consigna al Tribunal competente al Gefe Político del Centro y al Acaide de la Cárcel de Querétaro, contra quienes se interpuso este amparo, para que se avergüe la responsabilidad en que hubieren incurrido..."³²

Del texto de previa transcripción, se desprende que la consignación de las autoridades responsables sí se llegó a producir, así como se desprende, que en dicho fallo se estableció la obligación o deber de investigar la responsabilidad en que esas autoridades hubieren incurrido, es decir, con ello se prueba que en el contexto histórico al que corresponde la resolución a la que a su vez pertenece la porción transcrita, el tema de la responsabilidad de las autoridades se encontraba

³² *Semanario Judicial de la Federación*, Segunda Época, t. I, p. 67, México, 1881.

intimamente ligado al juicio de amparo, como una consecuencia directa de un fallo concesorio de la protección de la justicia federal.

Es así que en esa misma Ley de Amparo de 1861, Reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, que consta de 34 artículos, en sus numerales 14 y 15 sí se encargó de regular lo relativo al cumplimiento y ejecución de sentencias, estableciendo también por vez primera y de modo expreso la facultad al juez de distrito para requerir al superior de la autoridad responsable dicho cumplimiento para el caso en que, dentro de los tres días siguientes a la notificación del requerimiento correspondiente, la primera de las autoridades en cita (responsable) no haya cumplido. En esta ley, ya podemos observar aunque de manera precaria, la complementación del amparo y la responsabilidad.

También se reguló la facultad del juzgador para el caso en que si a pesar del requerimiento antes comentado el fallo no se cumplía, se daría aviso al gobierno supremo para que dicte la providencia que convenga, sin embargo, esa última expresión resultó ambigua e imprecisa, ya que no se estableció claramente cuáles serían los alcances del gobierno supremo (ni a quien le asiste tal carácter) para hacer cumplir la sentencia del juzgador, de ahí que a pesar de la regulación primigenia en lo atinente al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo, esta no fue regulada de manera suficiente y eficiente para permitir hacer cumplir los fallos dictados en los juicios de amparo. Los preceptos de referencia son del tenor siguiente:

“Artículo 14.- El juez de distrito cuidará de la ejecución de su fallo, requiriendo formalmente a nombre de la Unión al superior de la autoridad responsable, siempre que éste al tercer día de haberlo recibido no hubiere dándole cumplimiento por su parte.

Artículo 15.- Si a pesar de este requerimiento el fallo no hubiere sido ejecutado, el juez dará aviso al gobierno supremo, para que dicte la providencia que convenga.”

Como se vio, es en la emisión de esta ley, en la cual se hace patente la reincorporación aunque de modo insuficiente, de la institución de la responsabilidad por infracciones a la Constitución, así como a la posibilidad de consignar a la autoridad responsable por la emisión del acto que de ella se reclamó.

II.5 La ejecución y cumplimiento de las sentencias en la Ley de Amparo de 1869, su evolución.

En la Ley de Amparo de 1869, en cuanto al cumplimiento y ejecución de las sentencias se estableció ya el capítulo IV denominado "sentencia en última instancia y su ejecución", y en él se establecieron los artículos 15 al 23, regulando de forma más amplia y eficaz que la ley anterior, dicha fase ejecutiva, estableciendo cada uno de esos artículos, lo siguiente:

"Artículo 15.- La Suprema Corte, dentro de diez días de recibidos los actos y sin nueva sustanciación ni citación, examinará el negocio en acuerdo pleno, y pronunciará su sentencia dentro de los 15 días contados de igual manera, revocando o confirmando, o modificando la de primera instancia.

Mandaré al mismo tiempo al Tribunal de Circuito correspondiente que forme la causa al Juez de Distrito, para suspenderlo o separarlo si hubiere infringido esta ley, o hubiere otro medio para ello. Al usar la Suprema Corte de la Facultad que se le concede en este artículo, con relación al Juez de Distrito, tendrá presente lo dispuesto en la parte final del artículo 14 del capítulo 1° del decreto de 24 de marzo de 1813.

Artículo 16.- Siempre que se niegue el amparo al sentenciar uno de esos recursos por falta de motivo para decretarlo, se condenará a la parte que lo promovió una multa que no baje de cien pesos, salvo en caso de notoria insolencia.

Artículo 17.- Contra la sentencia de la Suprema Corte no hay recurso alguno, y con motivo de ella sólo puede exigirse la responsabilidad de los magistrados conforme al capítulo 1° del decreto de 24 de marzo de 1813, en lo que no se oponga a la Constitución.

Artículo 18.- Luego que se pronuncie la sentencia, se devolverán al juez de distrito los autos con testimonio de ella para que cuide de su ejecución.

Artículo 19.- El juez de Distrito hará saber sin demora la sentencia al quejoso y a la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el acto que se hubiere reclamado; y si dentro de veinticuatro horas esta autoridad no procede como es debido en vista de la sentencia, ocurrirá a su superior inmediato requiriéndolo en nombre de la Unión, para que haga cumplir la sentencia de la

Corte. Si la autoridad ejecutora de la providencia no tuviere superior, dicho requerimiento se entenderá desde luego con ella misma.

Artículo 20.- *Quando a pesar de ese requerimiento no empezare a cumplirse la sentencia, o no se cumpliera del todo, si el caso lo permite, dentro de seis días, el Juez dará aviso al Ejecutivo de la Unión, que cumplirá con la obligación que le impone la fracción XIII del art. 85 de la Constitución federal.*

Artículo 21.- *Si no obstante la notificación hecha a la autoridad, el acto reclamado quedare consumado de un modo irremediable, el juez de Distrito encausará desde luego al inmediato ejecutor del acto; o si no hubiere jurisdicción sobre él por gozar de la inmunidad de que trata el artículo 103 de la Constitución, dará cuenta al Congreso Federal.*

Artículo 22.- *Si ya estaba hecho el requerimiento de que habla el artículo 19 y a pesar de él se consumó el acto reclamado, serán encausados la autoridad que lo hubiese ejecutado y su superior.*

Artículo 23.- *El efecto de una sentencia que concede amparo, es que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución."*

En esta Ley de Amparo de 1869 encontramos ya un avance significativo respecto al tema del cumplimiento y ejecución de sentencias, al encontrar los siguientes elementos:

a) Se incorpora precisamente dentro del capítulo de ejecución de sentencias, con mayor campo de aplicación, a la responsabilidad pero de los agentes que participan en la tramitación del amparo, por una parte, la que eventualmente pueda tener el Juzgador de Distrito al ser revisada su actuación por la Suprema Corte, en caso de haber infringido esa ley, y se establece además el carácter de irrecurrible a los fallos dictados por la Corte.

Por otra parte, se estableció que sólo podrá exigirse la responsabilidad de los magistrados, remitiendo en ambos casos, para la regulación de la responsabilidad, al capítulo 1º del decreto de 24 de marzo de 1813, en lo que no se oponga a la Constitución.

b) También se introduce en el artículo 18, el primer intento por sancionar la utilización abusiva del amparo, estableciendo que cuando éste fuese negado, se

aplicaría en contra del promovente una multa pecuniaria, estableciendo como salvedad para la imposición de esa sanción, aquellos casos de notoria insolvencia.

c) Se establece que la facultad para hacer cumplir los fallos de amparo, no será para la Suprema Corte de Justicia de la Nación como autoridad terminal, sino que deberá regresarse el expediente relativo al Juez de Distrito para que éste cuide de su ejecución³³.

d) Otro aspecto destacable, consiste en que se incorpora las etapas o pasos a seguir en el cumplimiento de las sentencias de amparo, al señalar que una vez que la sentencia se encuentre firme se hará del conocimiento del quejoso y de la autoridad responsable para que cumpla con el contenido de la sentencia, y si no lo hiciera dentro del plazo de veinticuatro horas, se ocurrirá ante el superior jerárquico de la responsable para que haga cumplir la sentencia y en caso de que no hubiere autoridad superior, el requerimiento se hará con la misma autoridad responsable, procedimiento que incluso prevalece hasta la actualidad.

e) En confronta con la Ley de Amparo de 1861, se obtiene que el plazo para cumplir con el contenido de la sentencia dentro de tres días siguientes a la notificación relativa, se ve reducido a veinticuatro horas, lo que se estima válido, puesto que entre el dictado de la sentencia y el momento en que se emita la declaratoria judicial de que la misma quedó firme, transcurre un plazo considerable en el cual la autoridad responsable conoce el contenido de la sentencia y es a partir de su conocimiento en que puede comenzar a realizar las acciones que

³³ Nótese que esta disposición no se contenía en la Ley de Amparo de 1861, sino que solo se menciona que el cumplimiento debería ser por parte del Juez de Distrito, pero al no realizar la remisión expresa del expediente relativo, se permitía la confusión respecto a quien sería el encargado de vigilar ese cumplimiento.

tengan como propósito proceder al cumplimiento, por lo que al momento de que se le requiere su cumplimiento, no es ajena a los lineamientos de la concesión.

Otra de las novedades que se destaca, es la posibilidad de requerir al superior de la responsable para que en su caso, haga cumplir el fallo concesorio del amparo³⁴, lo que se insiste, prevalece hasta la actualidad. En caso de que el cumplimiento no se haya verificado dentro del plazo conferido, procede encausar tanto a la autoridad responsable como a su Superior Jerárquico³⁵.

f) Se regula de manera más clara (pero no del todo eficiente) que la Ley anterior, la participación del ejecutivo (antes llamado gobierno supremo), en la ejecución de la sentencia, a través de la facultad contenida en la fracción III del artículo 85 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, consistente en prestar al poder judicial los auxilios que éste necesite para el ejercicio expedito de sus funciones, tal como lo pudiera ser el auxilio de la fuerza

³⁴ Considero que es oportuna la adición consistente en el requerimiento al superior jerárquico de la autoridad responsable, pues constituye un eficaz medio de presión para que el inferior, acate la resolución, mientras que, otra de las finalidades que persigue ese requerimiento es el auxilio que en un momento dado pudiera prestar el superior al subalterno, todo con la intención de que el fallo sea cumplido.

³⁵ Aquí inicia la falta de técnica legislativa que es propia del capítulo de ejecución de sentencias incluso en la actualidad, pues en el artículo 22 se establece la sanción para el caso de que la autoridad se situó en la hipótesis a que se refiere el diverso 19, ello en lugar de que esta circunstancia constara en un mismo precepto, o bien, que la sanción se contemplara en el artículo inmediato siguiente a aquel en el que se prevé la hipótesis, para no hacer confusa la intención del legislador, pues no se mantiene una continuidad coherente entre un precepto y otro, sino que hay que atender de manera discontinua o dispersa a diversos preceptos del mismo capítulo en el que se encuentra el sistema y procedimiento de cumplimiento, para encontrar esa relación.

pública (aunque expresamente no se señale de esa manera, sin embargo, a esa conclusión se arriba luego de revisar las resoluciones de esa época que antes fueron citadas en este trabajo), ello, supeditado a que se hayan agotado los requerimientos previos para lograr el cumplimiento y que a pesar de ello, no se haya cumplido o no se cumpliera del todo, con lo cual se regula de manera embrionaria el caso en que el cumplimiento sea defectuoso, y que hoy, esa actuación pueda ser impugnada a través del incidente por defecto en el cumplimiento de la sentencia.

g) También es en la Ley de Amparo de 1869, en su artículo 21 donde se encuentra la facultad del Juez de Distrito para encausar a la autoridad responsable que por no haber cumplido el fallo constitucional a pesar de los requerimientos que le hayan sido hechos, esta potestad considerada como la excepción y por algunos autores como la invasión a la facultad persecutora exclusiva del Ministerio Público, a quien le asiste el monopolio para el ejercicio de la acción penal.

Sin embargo, esta facultad representa aún en la actualidad y como se abundará en su oportunidad, serios problemas en su ejecución, ya que no se delimita de manera clara el actuar del juez de distrito en la configuración de tal hipótesis. Es de destacar a modo de comentario, que hoy por hoy, ya no se puede afirmar válidamente que el ejercicio de la acción penal constituya una actividad exclusiva del Ministerio Público, ni que la consignación hecha a la autoridad responsable por parte del Juez de Distrito sea la única excepción a la regla, pues actualmente se ha erigido constitucionalmente, la institución de la acción penal particular o privada³⁶.

h) También se regula lo relativo al extremo en que no hubiere jurisdicción de la autoridad responsable por gozar de la inmunidad a que se refiere el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857,

³⁶ Artículo 21 Constitucional. (...) La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

hipótesis en la cual, se dará cuenta al Congreso Federal, sin embargo, la redacción de este tópico resulta ambigua pues no se precisan los efectos para los cuales se ordena dar esa vista, es decir, no se regula la acción que deberá ejercitar el congreso federal cuando se proceda de tal manera, lo que implica que se corra el riesgo para que aquel que goza de inmunidad, no pueda ser finalmente castigado.

Además, solo se hace alusión al Congreso Federal, pero nada se dispone del caso en que la autoridad responsable se trate de una autoridad de índole local, puesto que en ese caso, no será el Congreso Federal quien deba encargarse de llevar a cabo alguna actividad al respecto, pues de actuar de ese modo, invadiría sin duda la esfera competencial del congreso local de que se trate.

i) Finalmente, se explica de manera más detallada el efecto de la concesión del amparo, que es en sí, la restitución de las cosas al estado que se encontraban antes de la violación alegada vía amparo, sin embargo, no se establece como serán los efectos o lineamientos en la sentencia de amparo en los casos de que el acto reclamado haya sido negativo u omisivo, pues es claro que en esos supuestos, el efecto no será retrotraer las cosas al estado que tenían antes de la violación, sino que en contrariedad a ello, deberá conminarse a la autoridad responsable a una obligación de hacer aquello cuya negativa u omisión constituyó el acto reclamado, es decir, que ese estado de inactividad se suspenda y permita dar respuesta a la pretensión del gobernado.

II.6 La ejecución y cumplimiento de las sentencias en la Ley de Amparo de 1882, su evolución.

A la ley de Amparo de 1869 le sucede su homóloga de 1882, la cual, en su Capítulo VIII, regula lo relativo a la ejecución de las sentencias, en los numerales 48 al 51, que a la letra rezan:

Artículo 48. - Pronunciada la ejecutoria por la Suprema Corte, se devolverán los autos al Juez de Distrito, con testimonio de aquella, para que cuide de su ejecución, y cuando dicha ejecutoria se refiera a individuos pertenecientes al ejército nacional, por violación de la garantía de la libertad personal, la misma corte, al devolver los autos al juez, mandará copia de su sentencia, por conducto de la Secretaria de Justicia, a la Secretaria de Guerra, a fin de que ésta, por la vía más violenta remueva todos los inconvenientes que la disciplina militar pudiera oponer a su inmediato cumplimiento.

Artículo 49. El juez de Distrito hará saber sin demora la sentencia a las partes y a la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el acto que se hubiere reclamado; y si antes de veinticuatro horas, esta autoridad no procede como es debido, en vista de la sentencia, ocurrirá a su superior inmediato requiriéndolo en nombre de la Unión, para que haga cumplir la sentencia de la Corte. Si la autoridad ejecutora de la providencia no tuviere superior, dicho requerimiento se entenderá desde luego con ella misma.

Artículo 50. - Cuando a pesar de ese requerimiento no se obediere la ejecutoria, y dentro de seis días no estuviere cumplida, si el caso lo permite, o en vía de ejecución, en la hipótesis contraria, el Juez pedirá por conducto del ministerio de justicia, el auxilio de la fuerza pública, si con ella se puede vencer la resistencia que se oponga a llevar debido efecto la ejecutoria. El poder ejecutivo federal, por sí o por medio de los jefes militares, cumplirá con la obligación que le impone la fracción XIII del artículo 85 de la Constitución, y estos jefes darán auxilio a la justicia en los términos que lo dispone la Ordenanza general del ejército y las leyes, bajo las penas que éstas señalan.

Artículo 51. - En los casos de resistencia a que se refieren los dos artículos anteriores, siempre que se haya consumado de un modo irremediable el acto reclamado, procesará a la autoridad encargada inmediatamente de su ejecución; y si ésta goza de la inmunidad que conforme a la Constitución federal y como consecuencia de ella, tienen los altos funcionarios de la Federación o de los Estados, dará cuenta al Congreso Federal o a la Legislatura respectiva para que procedan conforme a sus atribuciones.

En esta Ley, en lo que a la etapa de ejecución y cumplimiento de sentencias se refiere, encontramos muy pocas modificaciones en función a la Ley antecesora (Ley de Amparo de 1869), aunque sustanciales, como se verá enseguida:

a) En primer lugar, se adiciona la hipótesis en que la ejecutoria se ocupe de individuos pertenecientes al ejército nacional, por violación a la garantía de libertad personal, caso para el cual se dispone que al momento en que la Corte devuelva los autos al Juez de Distrito, éste mande copia de la ejecutoria de la Secretaria de Justicia a la Secretaría de Guerra, a fin de que ésta por la vía más violenta remueva todos los inconvenientes que la disciplina militar pudiera oponer a su inmediato cumplimiento.

Esta adición tuvo lugar, debido a la conducta que antes de la emisión de esta ley, se desplegaba de manera constante, permanente y cotidiana por las autoridades responsables, consistente en incumplir a capricho las decisiones de los jueces de distrito, excusándose en el hecho de que, en la ley anterior, no se regulaba de manera expresa dicha situación.

No obstante la anterior redacción, la realidad me obliga a recordar que en México, una cosa es lo que la ley establece, y otra lo que en la práctica se hace, y al respecto, llama mi atención el comentario vertido sobre el tema por la Magistrada María Concepción Martínez Godínez³⁷, quien refiere que los albores de esta ley se desarrollan dentro de un marco de crisis en la administración de justicia, ocurrida en 1880, tanto federal como común, pero que no obstante ello la Corte continuó sus labores, y que incluso, en el primer semestre de 1880, su rezago era mínimo, pues de un total de 1231 casos dictó sentencia en 1180 juicios.

Sin embargo, entre otros problemas que se presentaron en esa etapa de manera interna para la Corte, uno fue el relativo a que las autoridades violaban los autos de suspensión dictados por los Jueces de Distrito, así como algunos fallos del propio alto Tribunal.

Como caso específico, se cita la conducta desplegada por los jefes militares bajo la excusa de que “esperaban las órdenes respectivas de la Secretaría de Guerra y Marina”; lo que entonces obligaba a conminar a los superiores jerárquicos a hacer cumplir las sentencias.

³⁷ Martínez Godínez María Concepción, “Análisis jurídico de la Ley de Amparo de 1882”, *Revista Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa*, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, México, Revista núm. 3, abril de 2010, p. 5.

Los datos anteriores me obligan a preguntarme, ¿cómo se resolvieron los 1180 juicios a que se hace referencia?, es decir, ¿cuál fue el sentido de cada uno de ellos?, ¿en cuántos se concedió el amparo?, y de aquellos en que se amparó a los quejosos, ¿cuántos se cumplieron?, y respecto a los que se cumplieron, ¿cómo se hizo ese cumplimiento?, son interrogantes que sin duda, ni aún en la actualidad tienen respuesta, ante la falta de una labor estadística sería que revele esa información de manera detallada.

b) Por otra parte, el artículo 49 no sufre modificación sustancial, sino meramente gramatical, pero respecto de la cual no se amerita realizar mayor mención. Sin embargo, lo mismo no sucede respecto en el numeral 50 de la legislación en trato, dado que en este precepto, se establece con el ánimo de resolver la resistencia y contumacia de las autoridades responsables, la posibilidad de que el ejecutivo federal, ya sea por sí o por medio de los jefes militares, auxilien al juez de distrito en el cumplimiento de las sentencias, en términos de lo que al efecto dispusiere la Ordenanza General del Ejército y las leyes, bajo penas que éstas señalan³⁸.

No obstante las dudas que surgen en cuanto a la constitucionalidad en la intromisión de las autoridades militares al cumplimiento de las sentencias de amparo, confieso que me parece acertada la posibilidad de que un juez de distrito pueda ser auxiliado en el cumplimiento de una sentencia por parte de las autoridades militares, pues ello constituye sin duda, una estrategia eficaz para

³⁸ Cabe la interrogante, ¿será correcto constitucionalmente hablando que se involucre a los militares para lograr el cumplimiento de sentencias relacionadas con asuntos propiamente civiles?, de igual modo, ¿será este precepto compatible con el texto constitucional de la época, es permisible la aplicación de penas reguladas por las ordenanzas militares a quienes no hayan cumplido con las sentencias de amparo a pesar de no pertenecer al régimen castrense?, habría que estudiarlo a detalle en otra ocasión.

lograr la ejecución de los fallos, y que sin embargo, ha sido olvidada y soslayada por la legislación actual.

De ahí que surja la afirmación en el sentido de que el análisis histórico de nuestras legislaciones, nos enseña a revisar si las directrices y rutas por las cuales la historia se ha forjado, han sido o no las más correctas o eficaces, como también sirve para que, de ese camino andado, se puedan retomar algunas instituciones o estrategias jurídicas, que como la reseñada, sin duda, solventadas las dudas sobre su constitucionalidad, o de ser el caso, después de una enmienda constitucional que expresamente lo permita, sí resultan un remedio eficaz para lograr el cabal y ágil cumplimiento de las sentencias de amparo.

c) En el artículo 51 de la Ley de Amparo de 1862, se corrige una grave omisión en que el legislador incurrió al redactar el numeral 21 de la Ley de Amparo de 1869, ya que en éste último se señalaba que cuando aquellas autoridades obligadas a cumplir con un fallo federal gozarán de algún fuero y que por tanto, no existiere jurisdicción para hacerlas cumplir, se daría vista de tal circunstancia al congreso federal para que procediere conforme correspondiera.

No obstante lo anterior, no se contemplaba el caso en que la autoridad responsable perteneciera a un gobierno de índole local, lo que produjo una laguna, pues de presentarse tal hipótesis, lógico es que el Congreso Federal no resultaba competente para conminar a la autoridad local, sin embargo, esa laguna quedó subsanada al adicionar la circunstancia de que, al tratarse de una autoridad local, se daría vista a la legislatura correspondiente.

A pesar de ello, la adición a que se hace alusión en el párrafo anterior, no llenó del todo la laguna implícita en el numeral 21 antes acotado, dado que no se establecieron de manera expresa los efectos para los cuales se ordenaba dar vista ya sea al Congreso Federal o a la legislatura Local correspondiente, lo que se tradujo no en una obligación de éstas últimas para sancionar a las autoridades

contumaces, sino en una facultad meramente discrecional o potestativa, que aún en el caso de querer ejercitarse, ante la inexistencia de regulación al respecto, se toparía con la imposibilidad de actuar sin mandato de ley expresa y corriendo los riesgos que ello implica.

CAPÍTULO III. LA EVOLUCIÓN EN ETAPA DE EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO EN SU CODIFICACIÓN Y EN LAS LEYES DE AMPARO DE 1936 Y 2013.

III.1 La ejecución y cumplimiento de las sentencias en el Código de Procedimientos Federales de 1897.

El juicio de amparo fue trasladado al Código de Procedimientos Federales de 1897 y en el Capítulo XII, denominado "De la ejecución de las sentencias" se establecieron los artículos 828 al 831 respecto de los cuales no cabe mayor pronunciamento, puesto que se trata del traslado casi idéntico de los dispositivos 48 al 51 de la Ley de Amparo de 1882, como se verá a continuación:

Artículo 828.- Pronunciada la sentencia por la suprema Corte, se devolverán los autos al Juez de Distrito, con testimonio de aquella, para que cuide de su ejecución.

Quando se refiere a individuos pertenecientes al ejército por violación de la garantía de la libertad personal, se mandará copia de la misma sentencia, por conducto de la Secretaría de Justicia, a la de Guerra, a fin de que ésta, por la vía más violenta, remueva los inconvenientes que pudieren entorpecer su cumplimiento.

Artículo 829.- El juez de Distrito hará saber sin demora a las partes y a la autoridad responsable la sentencia ejecutoria. Si ésta no quedare cumplida dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Juez ocurrirá al superior inmediato de dicha autoridad, para que haga cumplir la sentencia. Si la autoridad ejecutora no tuviere superior, el requerimiento se entenderá desde luego con ella misma.

Artículo 830.- Cuando a pesar de ese requerimiento no se obedeciere la ejecutoria, y dentro de seis días no estuviere cumplida, si el caso lo permite, o en vía de ejecución, en la hipótesis contraria, el Juez procederá como previene el artículo 581 de este Código.

Artículo 831.- Si por la resistencia de que hablan los dos artículos anteriores, se consumare de un modo irremediable el acto reclamado, el Juez de Distrito, procecerá a la autoridad ejecutora; y si ésta goza de la inmunidad que conforme a la Constitución federal y como consecuencia de ella, tienen los altos funcionarios de la Federación o de los Estados, dará cuenta al Congreso Federal o a la Legislatura respectiva para que procedan conforme a sus atribuciones.

A pesar de que en la etapa de ejecución de sentencias no se advierten modificaciones en relación con la Ley que le antecede, Lucio Cabrera, califica a este Código en lo General, como de avanzada, al contener preceptos benéficos

para la protección de los Derechos Humanos, como el de arrojar la carga de la prueba de la constitucionalidad de los actos de autoridad ejecutora, toda vez que en la exposición de motivos correspondiente se expuso que la razón de arrojarle la carga de la prueba a la autoridad ejecutora, obedece a que: "porque está en aptitud de hacerlo y por el empeño que para ello se supone en todo funcionario cuando sobre él pesa una acusación que produce alguna duda sobre la legalidad de su conducta oficial".

Concluye Lucio Cabrera señalando que debe hacerse reconocimiento a ese principio (entre otros que contiene el Código), que son rectores de un Estado de Derecho y que los juristas redactores de esa codificación, tuvieron un ideal para México, así fuese un ideal utópico durante el régimen porfirista³⁹.

De ahí que se explique la codificación del amparo, dada la influencia Europea de Porfirio Díaz, particularmente, sus relaciones con Francia.

Cabe señalar que en el artículo 830 ya reseñado se introduce la posibilidad de que si la autoridad responsable no ha cumplido la sentencia, bastará con que se encuentre en vía de ejecución para que se estime que no ha incurrido en incumplimiento, y que por tanto, las sanciones o consecuencias a que pudiera ser acreedora, no serán aplicadas aún, por lo que la inserción de esa figura es plausible desde luego y admirable, pues debemos recordar que no todos los casos concluyen con una sentencia que sea fácil de cumplir, ni que su cumplimiento pueda darse en solo veinticuatro horas, pues habrá incluso cumplimientos que requieran la realización de varios actos de manera simultánea para que la ejecución pueda darse de manera completa.

³⁹ Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia de la Nación a finales del Siglo XIX*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1ª ed. 1992, pp. 46-47.

En ese sentido, sin duda, esa redacción refleja un avance notorio en torno a este tema, pero del que de igual manera, se ha abusado, puesto que al analizar los actos tendentes a ese cumplimiento, debe verificarse de manera concienzuda que se trate de verdad, de actuaciones que impulsen ese procedimiento de ejecución, y no solo de actuaciones desplegadas sin sentido o cuyo fin no sea materializar el cumplimiento puntual de la sentencia, sino solo provocar su retardo.

III.2 La ejecución y cumplimiento de las sentencias en el Código de Procedimientos Federales de 1908.

Al igual que el Código de Procedimientos Federales de 1897, el homologado de 1908 en su Capítulo XII, denominado "De la ejecución de las sentencias" contiene los artículos 777 al 781, los cuales también fueron redactados en similares términos a su predecesor, como se ve de la siguiente transcripción:

Artículo 777. - *Pronunciada la ejecutoria, se devolverán los autos al juez de distrito, con testimonio de ella para que cuide su ejecución. En casos urgentes en que la Corte lo estime necesario, podrá ordenar por telegrafo la ejecución de sus resoluciones.*

Artículo 778. - *Si la sentencia se refiere a individuos pertenecientes al ejército por violación de la garantía de la libertad personal, la autoridad revisora dará aviso de lo substancial de la sentencia, por conducto de la Secretaría de Justicia, a la Guerra, a fin de que ésta, por la vía más violenta, remueva los inconvenientes que pudieren entorpecer su cumplimiento. Esto, sin perjuicio de que el juez de distrito remita la ejecutoria a dicha Secretaría de Guerra por conducto de la Justicia.*

Artículo 779. - *El juez de Distrito hará saber sin demora a las partes y a la autoridad responsable la sentencia ejecutoria, para su más pronto y exacto cumplimiento que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último. Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, no quedare cumplimentada, cuando el caso lo permita, o en vía de ejecución, en la hipótesis contraria, el juez de distrito ocurrirá al superior inmediato de dicha autoridad para que haga cumplir la sentencia. Si la autoridad ejecutora no tuviere superior, el requerimiento se entenderá desde luego con ella misma.*

Quando, a pesar de este requerimiento, no se obedeciere la ejecutoria, el Juez procederá como lo previene el artículo 479.

Artículo 780. - *Si el retardo en el cumplimiento de la ejecutoria fuere por desobediencia, evasivas o proceder ilegal de la autoridad responsable, o de*

cualquiera otra que interviene en la ejecución, el juez de distrito instruirá proceso a la autoridad responsable del hecho; y si ésta gozare de la inmunidad que conforme a la Constitución federal y como consecuencia de ella, tienen los altos funcionarios de la Federación o de los Estados, dará cuenta al Congreso Federal o a la Legislatura respectiva para que procedan conforme a sus atribuciones. De la misma manera procederá contra la autoridad ejecutora, si por resistencia de ésta al cumplir la ejecutoria, se consumare de un modo irremediable el acto reclamado.

Artículo 781.- *Ningún expediente de amparo por actos contra la vida, contra la libertad individual o por alguno de los prohibidos en el artículo 22 de la Constitución Federal, podrá mandarse archivar por el Juez de distrito, sino hasta que la ejecutoria quede enteramente cumplida.*

En efecto, como se dijo con antelación, dichos preceptos fueron redactados en similares condiciones a los del Código de 1897, solo se pueden destacar las siguientes novedades:

a) Se introduce el telégrafo como medio de comunicación para lograr hacer más efectiva y expedita la etapa de ejecución de sentencias, y no sólo para la ejecución, sino para todo el trámite del juicio de amparo.

b) Se establece la facultad al juzgador de distrito para que además de estar en condiciones de requerir al superior jerárquico de la autoridad responsable, para que cumpla con la sentencia protectora, también pueda requerir al superior del superior jerárquico, todo con el fin de lograr ejercer mayor presión para obtener el cumplimiento del fallo a través de la cadena de mando propia de la reglamentación orgánica de cada autoridad.

c) Se establece la prohibición consistente en que ningún expediente de amparo por actos contra la vida, contra la libertad individual o por alguno de los prohibidos en el artículo 22 de la Constitución Federal, podrá mandarse archivar por el Juez de distrito, sino hasta que la ejecutoria quede enteramente cumplida⁴⁰.

⁴⁰ Este fue el punto de partida en el que se estableció el impedimento para enviar el expediente al archivo, sino hasta que quedará enteramente cumplido el fallo protector dictado.

III.3 La ejecución y cumplimiento de las sentencias en el Código de Procedimientos Federales de 1919.

En el Código de Procedimientos Federales de 1919, al igual que los anteriores Códigos titulados bajo la misma denominación, contiene en su Capítulo X, lo relativo a la ejecución de sentencias, lo cual queda regulado en los numerales 124 al 127, y en el primero de los mencionados, el legislador aumenta de manera drástica la estrategia a seguir en caso de que la autoridad incumpla con la sentencia de amparo, puesto que señala, que de presentarse la hipótesis en que la autoridad responsable no proceda al cumplimiento inmediato y tampoco justifica encontrarse en vías de ejecución, la requerirá para que en un término perentorio la cumpla, y de no hacerlo, se procederá a la consignación de dicha autoridad ante quien corresponda para se proceda criminalmente en su contra.

Además, se estableció la obligación de comunicar al superior jerárquico de tal resolución, para que cumpla con el fallo protector, quien quedará obligado en los mismos términos en que lo estaba su inferior para cumplir con el fallo de que se trate, y apercibido con idénticas consecuencias para el caso de incumplimiento.

Por otra parte, se establece también la prohibición consistente en que ningún expediente de amparo por actos contra la vida, contra la libertad individual o por alguno de los prohibidos en el artículo 22 de la Constitución Federal, podrá mandarse archivar por el Juez de distrito, sino hasta que la ejecutoria quede enteramente cumplida, ya sea que haya sido dictada por el juez de distrito o por la corte, estableciendo también que la obligación al Ministerio Público para que cuide de la ejecución⁴¹.

⁴¹ Es importante también observar cómo se estableció la posibilidad de que el Ministerio Público participara de manera activa en la etapa de cumplimiento de sentencias, entendido ello como una herramienta adicional para facilitar la ejecución de los fallos constitucionales lo que hoy no acontece en la misma medida, pues la actuación del Ministerio Público se limita a su participación en

En efecto, las cuestiones que antes quedaron evidenciadas, se desprenden del contenido de los siguientes preceptos:

Artículo 124.- *Pronunciada por la Suprema Corte una sentencia en los juicios de amparo de que ella deba conder en única instancia, lo comunicará así a la autoridad responsable, mandándole la ejecutoria para que la cumpla. Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que dicha autoridad hubiere recibido la mencionada ejecutoria, ésta no quedare cumplimentada, si fuere posible, o en vías de ejecución en la hipótesis contraria, la Suprema Corte, a petición de cualquiera de las partes, requerirá de la autoridad responsable para que en un término perentorio la cumplimente, y cuando, a pesar del requerimiento, ésta no la hiciere, la suprema corte la consignará a quien correspondiera para que proceda criminalmente en su contra y comunicará la resolución al superior jerárquico de la autoridad responsable, a fin de que inmediatamente se provea al cumplimiento de la sentencia; el mencionado superior jerárquico será responsable de la ejecución en los mismos términos que la autoridad contra quien se pidió el amparo.*

Artículo 125.- *Si la autoridad responsable gozare de inmunidad conforme a la Constitución Federal, la Suprema Corte lo participará a quien correspondiera para que proceda conforme a la ley.*

Lo mismo observará cuando el cumplimiento de la ejecutoria se retarde con evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o cualquiera otra que intervenga en la ejecución.

Artículo 126.- *Cuando se trate de un juicio de amparo de que haya conocido el Juez de distrito, luego que cause ejecutoria la sentencia pronunciada por éste o que se reciba el testimonio de la sentencia en revisión pronunciada por la Suprema Corte, que deberá remitirla desde luego y aun, en casos urgentes, ordenarse la ejecución por telégrafo, el Juez de distrito la dará a conocer sin demora a las partes y a la autoridad responsable para su más pronto y exacto cumplimiento. Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, no quedare cumplimentada, cuando el caso lo permita, o en vía de ejecución, en la hipótesis contraria, el juez de distrito ocurrirá al superior inmediato de dicha autoridad para que haga cumplir la sentencia; y si la autoridad ejecutora no tuviere superior, el requerimiento se entenderá desde luego con ella misma. Cuando a pesar de este requerimiento no se obedeciere la ejecutoria, la suprema Corte procederá como lo dispone la fracción XI del artículo 107 de la Constitución.*

Artículo 127.- *Ningún expediente de amparo por actos contra la vida, contra la libertad individual o por alguno de los prohibidos en el artículo 22 de la Constitución Federal, podrá mandarse archivar sino hasta que la ejecutoria quede enteramente cumplida, ya sea dictada por la Suprema Corte o por el Juez de Distrito, de lo cual cuidará el Ministerio Público.*

defensa del estado y de los principios cuya defensa le han sido atribuidos por las leyes.

III.4 La ejecución y cumplimiento de las sentencias en la Ley de Amparo de 1936 de texto vigente al 2 de abril de 2013.

El objeto de traer a colación mediante la reproducción literal de las Leyes de Amparo relativas al Siglo XIX, así como la regulación del amparo en los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 1897, 1908 y 1919, obedeció como ya lo dije, debido a la complejidad para el acceso a esa normatividad, derivado de entre otros factores, su antigüedad y a la ausencia de elementos de la tecnología existentes en las fechas de la vigencia de tales leyes que permitieran su registro tecnológico, y su consecuente fácil acceso y circulación en el foro jurídico.

Sin embargo, lo mismo no sucede respecto de la Ley de Amparo de 1936, ni en su texto original y correspondiente al año de su creación, ni al que conservaba al momento en que fue abrogada el 3 de abril de 2013, pues es material normativo del cual, si resulta prácticamente fácil su localización, por esa razón, omitiré la reproducción literal de los dispositivos relativos al capítulo de cumplimiento y ejecución de las sentencias, y me limitare únicamente a su invocación.

Cabe destacar que para la emisión de esta legislación sin duda, ya se tenía mayores conocimientos en la práctica de la tramitación del juicio de amparo y su especial contorno, mucha de esa práctica a base de ensayo y error, que permitieron establecer sus exclusivas características que fueron originándose durante su desarrollo en el país mexicano, que se fue generando derivado de muchos años de práctica judicial, así como de las jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación.

Lo anterior fue así, pues incluso, dicha ley surge durante la vigencia de la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual es hasta hoy la más extensa, pues su periodo de duración se extiende desde 1 de junio de 1917 al 30 de junio de 1957, y fue regida con excepción del primer año, por el Reglamento para el Departamento de Jurisprudencia, Semanario Judicial y

Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 1919⁴², constituye también la conclusión del primer periodo de dicho semanario conocido como "Jurisprudencia Histórica", y el surgimiento del segundo periodo llamado "Jurisprudencia Aplicable", incluso hasta nuestros días.

Es así que la Ley de amparo de 1936 estuvo en vigor por más de setenta y cinco años, sufrió multiplicidad de reformas que para el año dos mil trece (fecha en la que se abrogó), pareciera que se tratara de una legislación distinta, sin embargo, para los efectos de los comentarios a verter en el presente capítulo, me ocuparé únicamente del texto en vigor al 2 de abril de 2013 de dicha legislación.

Es así como observo, que en la Ley de Amparo de 1936 si se contienen novedades en cuanto a la ejecución de sentencias de amparo, ya que en el artículo 104 se hace referencia a que el cumplimiento de la sentencia dará inicio una vez que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, aspecto que se introduce en esta legislación, dado que como se ha dejado claro con la reproducción de los dispositivos primigenios de la Ley de Amparo, que antes quedaron acotados, en ninguno de ellos se contempla la posibilidad de que exista una ejecutoria dictada en revisión.

En efecto, la distinción para establecer que el cumplimiento daría inicio después de resuelto el recurso de revisión en contra del fallo, tuvo lugar en la Ley en consulta, porque en ella se estatuyó el recurso de revisión correspondiente, con lo cual desde luego, surgió la posibilidad de que las sentencias causen ejecutoria

⁴² La información relativa al inicio y conclusión de la Quinta época de la Jurisprudencia Mexicana considerada como el periodo aplicable, fue obtenida de la página de internet de la Suprema Corte de la Nación, bajo el siguiente link: <http://sif.scjn.gob.mx/sifsis/Paginas/wfContenido.aspx?control=Contenidos/ucNoticia&file=NoticiaHistorica&Info4=Info4#5>. [citado el 15 de noviembre de 2014]

hasta que se resuelva dicho recurso, en los casos en los que este haya sido interpuesto.

Otro de los factores que ya no guarda ni mantiene similitud con las leyes de amparo decimonónicas así como el amparo contenido en los Códigos⁴³ que a éstas les sucedieron, se desprende del hecho de que, en la legislación que nos ocupa, ya no se prevé ni se contiene la hipótesis en que el Juez de Distrito podría hacer uso de las autoridades militares para proceder al cumplimiento de las sentencias, tampoco se reiteró en la redacción de la Ley de Amparo de 1936, la posibilidad de que en tratándose de individuos pertenecientes al ejército por violación a la garantía de libertad personal, se comunicara el fallo concesorio por conducto de la Secretaria de Justicia a la de Guerra (o a sus denominaciones correlativas en la actualidad), para que esta última, por la vía más violenta, remueva los inconvenientes que pudieren entorpecer su cumplimiento.

También surge en el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo de 1936 lo que hasta la abrogación de dicha ley se conocía como el incidente de inconformidad, el cual, podría promoverse cuando la parte interesada no estuviese conforme con la resolución que haya declarado por cumplida la ejecutoria, petición que tendría que hacerse dentro de los cinco días siguientes contados a partir de que surtió efectos la notificación del proveído correspondiente, debiéndose enviar el expediente a la Suprema Corte de Justicia para la substanciación de esta incidencia.

Al respecto, Jesús A. Arroyo Moreno, señala que atento al texto de la Ley en cuanto a la tramitación de este incidente, bastaría que el quejoso dijera: no estoy conforme, remite los autos a la Suprema Corte de Justicia para que resuelva en definitiva, para que se enviaran; pero dada la naturaleza del juicio de garantías,

⁴³ Me refirió a los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 1897, 1908 y 1919, respecto de los cuales ya me pronuncié en apartados anteriores.

que es a instancia de parte, el hecho de que en todos los demás recursos y en la propia demanda, se exija que el quejoso deba manifestar los motivos por los cuales le agravan las resoluciones dictadas en el juicio de amparo o estima que son inconstitucionales los actos reclamados, es lógico pensar que en esta inconformidad el quejoso debe expresar las razones por las cuales se inconforma: porque no se ha agotado el procedimiento; porque no se admitieron las pruebas ofrecidas o no se desahogaron; porque se valoraron indebidamente éstas, entre otras cuestiones que se puedan suscitar.

Y, desde ese punto de vista, aun cuando la ley no lo diga, a concepto de Arroyo Moreno, se trata de un verdadero recurso, por cuanto que se solicita a la Suprema Corte se revise la resolución del inferior, para que determine en definitiva si es no correcta la resolución del inferior.⁴⁴ Empero, no obstante los argumentos expuestos por el jurista antes señalado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió Jurisprudencia firme en el sentido de que al hacer valer la inconformidad, no se requería la expresión de agravios, pues en ese caso le asistía a la Corte la obligación de realizar un análisis oficioso respecto al cumplimiento de la sentencia.⁴⁵

⁴⁴ Este comentario fue extraído de la página 139 del documento titulado "Las resoluciones en el Juicio de Amparo y sus Recursos", cuyo autor es Jesús A. Arroyo Moreno, Profesor de la Universidad Iberoamericana en los planteles de Santa Fe y León, el cual fue localizado en la página de internet del Instituto de Investigaciones Jurídicas, de la Universidad Autónoma de México, bajo el link: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/26/pr/pr16.pdf>. [citado el 8 de noviembre de 2014]

⁴⁵ Tesis 1a.JJ. 56/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. X, noviembre de 1999, p. 229.

Otra de las cuestiones que se prevé en la Ley en trato, es la regulación de la ejecución de sentencias en el trámite del amparo directo, la cual no se regulaba por sus antecesoras, y que a diferencia del amparo indirecto, por la naturaleza de este juicio, la ejecución tiene que ser llevada a cabo por la propia responsable, sin que ello signifique la inexistencia de medios de defensa al alcance de las partes para hacer cumplir la sentencia protectora, o velar por su cumplimiento, aunque no del todo eficiente.

La Reforma de 10 de enero de 1994 a la Ley de Amparo, sostiene Arroyo Moreno, fue desastrosa para la Ejecución de sentencias de amparo, pues en ella se cometieron dos errores a saber: la incorporación del cumplimiento sustituto de las sentencias cuando su ejecución afecta gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios que pudiera obtener el quejoso y esto lo determina el pleno de la Suprema Corte de oficio y pregunta Arroyo Moreno, ¿y los derechos del quejoso para ser restituido en la garantía violada?⁴⁶.

Por su parte, Jean Claude Tron Petit, sostiene la complejidad que existe para cumplir cuando se trata de casos difíciles, pero todavía más grave, -señala- es que las medidas indemnizatorias, con las que muchas veces se intenta resolver o compensar —*es el caso del cumplimiento sustituto*—, son costeadas por la propia sociedad agraviada que, encima de la afrenta, debe cooperar a financiar el

⁴⁶ Este comentario corresponde a la Conferencia pronunciada en Febrero de 1997 ante la Comisión de Derecho Constitucional de la Barra de Abogados Mexicanos, el cual fue extraído de la página 49 del documento titulado "De la eficacia del Juicio de Amparo", cuyo autor es Jesús A. Arroyo Moreno, Profesor de la Universidad Iberoamericana en los planteles de Santa Fe y León, el cual fue localizado en la página de internet del Instituto de Investigaciones Jurídicas, de la Universidad Autónoma de México, bajo el link: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/27/pr/pr4.pdf>, [citado 9 de noviembre de 2014].

gasto público a partir del cual se pagará la indemnización, lo que vuelve injusta esa distribución y reparto social del riesgo y la responsabilidad o «irresponsabilidad» de ciertas autoridades.⁴⁷

Finalmente, no pasa por inadvertida la mala o deficiente técnica legislativa empleada al momento de redactar el capítulo de ejecución de sentencias de la Ley de Amparo de 1936, y que subsistió hasta su abrogación, fue necesario que sobre este tema acudiera nuevamente al rescate el Pleno de la Corte para hacer una correcta interpretación al capítulo de cumplimiento ejecución de sentencias, lo que realizó a través del citado de la tesis de rubro y texto siguientes:

“SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO. *El sistema dispuesto por la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de las sentencias que concedan la Protección Federal se compone de diversos procedimientos, excluyentes entre sí, cuya procedencia depende de que se actualice alguno de los siguientes supuestos: 1o. Desacato a la sentencia de amparo cuando la autoridad responsable, abiertamente o con evasivas, se abstiene totalmente de obrar en el sentido ordenado por la sentencia, o bien no realiza la prestación de dar, hacer o no hacer que constituye el núcleo esencial de la garantía que se estimó violada en la sentencia, sino que desarrolla actos que resultan intrascendentes, secundarios o poco relevantes para dicho cumplimiento. En este supuesto: a) Si el juez o tribunal que conoce del asunto declara que no se ha cumplido la sentencia a pesar de los requerimientos dirigidos a la autoridad responsable y a su superior jerárquico (artículo 105, primer párrafo), remitirá de oficio el asunto a la Suprema Corte, iniciándose el incidente de inejecución (artículo 105, segundo párrafo) que puede conducir a la destitución de la autoridad responsable en términos del artículo 107, fracción XVI, constitucional; b) Si el juez o tribunal resuelve que la responsable cumplió la sentencia, procede la inconformidad en contra de su decisión (artículo 105, tercer párrafo), cuya resolución podría conducir a la destitución de la autoridad responsable y su consignación ante un juez de Distrito, si la Suprema Corte comprueba que ésta incurrió en evasivas o procedimientos ilegales para incumplir, dando la apariencia de acatamiento; c) Si el quejoso elige que la sentencia de*

⁴⁷ Esta información se localiza en la página 9 del artículo publicado en la Revista El Foro, Barra Mexicana de Abogados, Números temáticos, 2005, y fue extraída de la página electrónica de internet del sitio personal del Magistrado Jean Claude Tron Petit, que es consultable en el siguiente link: Tron Petit, Jean Claude, http://jeanclaude.tronp.com/index.php?option=com_docman&task=doc_view&qid=8. [citado 15 de agosto de 2014]

amparo se dé por cumplida mediante el pago de una indemnización, procede el incidente de pago de daños y perjuicios (artículo 105, último párrafo). 2o. Cumplimiento excesivo o defectuoso de la sentencia de amparo. En este supuesto, el quejoso puede acudir al recurso de queja en contra de los actos de la autoridad responsable (artículo 95, fracciones II y IV) y en contra de la resolución que llegue a dictarse, procede el llamado recurso de queja de queja (artículo 95, fracción V), cuya resolución no admite a su vez medio de impugnación alguna. 3o. Repetición del acto reclamado cuando la autoridad reitera la conducta declarada inconstitucional por la sentencia de amparo. En este supuesto: a) Si el juez o tribunal resuelve que la autoridad incurrió en esta repetición, procede el envío de los autos a esta Suprema Corte para que determine si es el caso de imponer la sanción de destitución y su consignación ante un juez de Distrito; b) Si el juez o tribunal resuelve que la autoridad no incurrió en repetición del acto reclamado, procede la inconformidad en contra de su decisión (artículo 108), cuya resolución podría conducir, en caso de ser fundada, y una vez agotados los trámites legales, a la destitución de la autoridad y a la consignación señalada. En estos supuestos, los procedimientos que podrían conducir a la destitución de la autoridad responsable se tramitarán sin perjuicio de las medidas que deban tomarse hasta obtener el cumplimiento del fallo protector".⁴⁸

De la Tesis Aislada de previa reproducción, se desprende y pone de manifiesto la desafortunada técnica legislativa con que fue creado el capítulo de cumplimiento y ejecución de sentencias en la Ley de Amparo de 1936 (lo que incluso se reiteró en la Ley de Amparo vigente), pues pese a la intención que la Suprema Corte propuso en el criterio de referencia, éste destaca por su complejidad, pues contiene catorce pasos con hasta cuatro presupuestos cada uno, los que se remiten mutuamente cual juego de serpientes y escaleras.⁴⁹ Lo que sin duda, genera confusión tanto para los juzgadores al momento de pretender hacer que la sentencia se cumpla, como para las autoridades responsables para cumplirla.

⁴⁸ Tesis: P. LXIV/95, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. II, Octubre de 1995, p. 160.

⁴⁹ Salgado Ledesma Erendira, "Responsabilidad Administrativa por incumplimiento de las sentencias de amparo", *El control de la administración pública*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2005, p. 341.

III.5 La ejecución y cumplimiento de las sentencias en la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece.

La creación de la legislación de amparo actual, sin duda obedece a que la anterior legislación relativa a mil novecientos treinta y seis, ya no resultaba acorde a la realidad social que impera en el Estado Mexicano, puesto que basta observar, que en el cotidiano actuar de las autoridades encargadas de aplicar dicha norma, en muchas de las ocasiones, la Ley ya no bastaba para resolver todas las hipótesis y circunstancias de hecho que se presentaban durante el trámite de un juicio de amparo, teniendo que recurrir casi de forma abusiva en la mayoría de sus proveídos y resoluciones a las tesis aisladas y jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación para fundar y motivar adecuadamente sus decisiones.

Es ese ejercicio abusivo, el motivo por el cual en la nueva legislación de amparo se realizó una recopilación de todos aquellos aspectos jurisprudenciales que surgieron de la práctica diaria en el ejercicio de decir el derecho, y facilitaron precisamente la labor de los juzgadores federales, encontrando entonces una ley que no contiene muchas novedades, derivado precisamente de la recopilación jurisprudencial de los aspectos que en la práctica ya se conocían y bajo los cuales se decía el derecho en las sentencias de amparo, sin embargo, si contiene otras cuestiones que por su trascendencia e importancia abundaré de manera particular de manera posterior, cuando corresponda analizar de manera detallada cada uno de los rasgos característicos que en la fase ejecutiva de las sentencias de amparo se contemplan, las instituciones propias y relativas a la ejecución de las sentencias de amparo.

Así como me pronunciaré en torno al importante capítulo de la responsabilidad, analizado como un factor importante y destacado para proceder a la ejecución de los fallos concesorio dictados en los juicios de amparo que hoy ha sido rescatado en la Ley de Amparo sujeta a los presentes comentarios.

Debido a lo antepuesto, me limito en este apartado solamente a señalar, las aparentes novedades que evolutivamente surgen en la fase de ejecución de sentencias en la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece.

Así las cosas, en el artículo 192 de la Ley de amparo actual, se señala que las sentencias de amparo deben ser puntualmente cumplidas, contra el texto de su antecesora que solo señalaba que debían ser cumplidas sin demora.

Se contienen cinco capítulos que en su conjunto integran el sistema de ejecución, el primero denominado de la ejecución de las sentencias en lo general, el segundo, relativo a la repetición del acto reclamado, en el que se regula con mayor detalle esa institución en los numerales 199 y 200.

El tercero de los capítulos en cuestión, se denomina: Recurso de Inconformidad, con lo cual vemos la conversión de esta institución que en la Ley anterior era contemplada como un incidente, por lo que en la actual legislación, la inconformidad constituye un verdadero recurso que en esencia tuvo siempre ese su carácter, fijándose las reglas para su interposición, estableciendo cuatro supuestos distintos por los cuales puede proceder.

Se señala además que el recurso de inconformidad en cuestión, puede ser interpuesto por el quejoso, por el tercero interesado o por la persona extraña a juicio, pero no se señala que esa facultad le asista al Ministerio público de la adscripción, con lo cual, en un primer escenario se amplía el abanico de posibilidades para impugnar las hipótesis que expresamente se prevén en cuanto a los sujetos que pueden hacerlo, pero esa ampliación como ya lo dije, no contempla que ese recurso pueda ser promovido por el Ministerio público.

Por su parte, el capítulo IV, regula con mayor detalle y cuidado que la ley anterior, al incidente de cumplimiento sustituto⁵⁰, y finalmente, en el capítulo V, se contiene la regulación del incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión, empero, no obstante la nueva regulación, se incurre en el mismo vicio que la anterior Ley de Amparo en cuanto a la técnica empleada al momento de su creación, por lo que de nuevo ha sido tarea imperiosa de la jurisprudencia, realizar la labor interpretativa para evidenciar los pasos a seguir en esta fase ejecutiva, y en alguna medida, facilitar la comprensión de dicha etapa, tal y como se establece en la tesis jurisprudencial cuya sinopsis es la siguiente:

"PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, el procedimiento de ejecución del fallo protector inicia una vez que la sentencia ha causado ejecutoria, y el órgano jurisdiccional ha ordenado su notificación a las partes, lo cual debe ser de manera inmediata. El plazo de tres días que de manera general prevé la ley para que se cumplan las sentencias de amparo tiene tres excepciones: 1) se puede ampliar por el juzgador de amparo en el propio auto de requerimiento a la autoridad responsable, de manera razonable y determinada, tomando en cuenta la complejidad o dificultad del cumplimiento de la ejecutoria; 2) si la sentencia no se ha cumplido en el plazo referido, se puede ampliar por una sola vez, si la autoridad demuestra que la ejecutoria se encuentra en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso; y, 3) se puede reducir el plazo de tres días cuando se trate de casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso. En el mismo auto en que se ordena la notificación, se requerirá a la autoridad responsable para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así, sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa, la cual de conformidad con lo previsto en los artículos 238 y 258 de la Ley de Amparo será de cien a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; además, en el propio acuerdo, si la responsable o diversa autoridad vinculada cuenta con superior jerárquico, se deberá requerir a éste para que ordene a aquella cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden para que se cumpliera con la sentencia de amparo, se le impondrá a su titular una multa, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable o vinculada. Si ha transcurrido el término concedido para el cumplimiento, el Juez de amparo deberá multar a las autoridades en los términos indicados en la Ley de Amparo, y esperar un plazo razonable para que la autoridad cumpla con la sentencia de amparo antes de iniciar el procedimiento de ejecución ante el Tribunal Colegiado de Circuito. Una vez que el juzgador haya determinado el incumplimiento, deberá enviar los autos al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente a fin de que continúe con el

⁵⁰ La necesidad en la regulación del cumplimiento sustituto en la Ley de Amparo, no se comparte, ni aun a pesar de las adiciones contenidas en la Ley de Amparo actual, ello por las razones que expresé a detalle en el capítulo anterior, y que de igual modo serán fortalecidas en el trayecto de este documento.

procedimiento previsto en la Ley de Amparo. Recibidos los autos en el Tribunal Colegiado de Circuito, su Presidente notificará a las partes la radicación del incidente de inexecución de sentencia; se revisará el trámite del Juez y, finalmente, se dictará la resolución que corresponda. Si el procedimiento de ejecución se llevó a cabo de manera incorrecta, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá devolver los autos al Juez para que reponga el procedimiento de ejecución. Ello puede obedecer a diversas circunstancias, como la relativa a que no hubiere sido debidamente notificada la autoridad responsable o su superior jerárquico. Cuando la ejecución de amparo no sea clara, el Tribunal Colegiado de Circuito podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, la apertura de un incidente para que el órgano de amparo que conoció del juicio precise, defina o concrete la forma o términos de su cumplimiento. Si el procedimiento de ejecución se llevó a cabo de manera correcta y reitera que existe incumplimiento, el órgano colegiado remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo de los titulares de las autoridades responsables o vinculadas y, en su caso, de sus superiores jerárquicos, lo que se les notificará. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley de Amparo, cuando la autoridad responsable o vinculada remita informe al órgano judicial que conoció de la primera instancia de amparo, relativo a que ya se cumplió la ejecutoria, éste deberá dar vista al quejoso y, en su caso, al tercero interesado para que manifiesten lo que a su derecho convenga. En esta etapa se podrá alegar exceso o defecto en el cumplimiento. Una vez que hubiere transcurrido el plazo, con desahogo de la vista o sin ella, el referido órgano jurisdiccional de amparo deberá dictar resolución en la que declare si la sentencia se encuentra o no cumplida, si la autoridad responsable incurrió en exceso o defecto, o si existe imposibilidad para cumplirla. Lo anterior sin perjuicio de que, en su caso, en el momento procesal oportuno, se valore la justificación del cumplimiento extemporáneo de la sentencia de amparo.⁹¹

Como se ve, a pesar del intento de la Corte para facilitar la comprensión del actuar de los juzgadores en el cumplimiento de ejecución de sentencias mediante la emisión de la Jurisprudencia transcrita, esa será una tarea con asignaturas pendientes hasta la fecha, de ahí la intención final que este trabajo persigue en ofrecer alternativas y estrategias que permitan eficientar lo que se considera, el último trayecto del juicio de amparo. Por lo que con tal manifestación, doy por concluido el presente capítulo con el ánimo de continuar con el desarrollo de este documento.



SISTEMA DE BIBLIOTECA

⁹¹ Tesis: P./J. 54/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, publicación relativa al 14 de noviembre de 2014.

CAPÍTULO IV. CAUSAS DE INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO Y MEDIOS DE DEFENSA ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO EN ESTA ETAPA.

IV.1 Ejecutoriedad de las sentencias de amparo como presupuesto para su cumplimiento:

Es dable hacer énfasis en torno al tema que me ocupa de manera medular, para arribar a la conclusión de que el acceso a la justicia no sería efectivo si el mandato contenido en la sentencia pudiera dejar de ser cumplido por quien ha sido condenado.

Pues no debe perderse de vista que la sentencia dictada por una autoridad judicial, constituye la verdad legal, mediante la cual, se resuelve una controversia entre partes determinadas; en virtud de la sentencia, las partes y la autoridad jurisdiccional se vinculan entre sí (al respecto cabe recordar que el vínculo se origina o produce desde el inicio del proceso); el juez, por una parte, se vincula en razón de ser él a quien le compete la ejecución de la sentencia y las partes se vinculan en razón de ser a éstas a quienes les corresponde cumplir con la misma, ya sea en forma voluntaria o forzosa; lo anterior tiene como presupuesto que la sentencia haya causado estado y tenga la calidad de cosa juzgada.⁵²

Así las cosas, de permitirse pues una conducta negativa, evasiva, omisiva o incluso dilatoria por quienes quedan constreñidos por los órganos jurisdiccionales a cumplir en determinado sentido, sería entonces como adoptar la tesis de que se está en presencia de un sistema debilitado, un ordenamiento procesal sin fuerza coercitiva, pues si la sentencia que acoge la pretensión del particular pudiera ser incumplida o cumplida a capricho por el Estado, cabría entonces poner en duda la eficacia del control judicial, con todos los perjuicios que ello acarrearía.

⁵² Bucio Estrada, Rodolfo, *“La ejecución de las sentencias civiles en México”*, México, Porrúa, 2008, p. 11.

En ese sentido, se debe buscar estrategias y alternativas para agilizar, facilitar y hacer más eficiente el cumplimiento de las sentencias de amparo, así como disminuir costos en la administración de justicia y garantizar el acceso a ella en franca observancia al contenido del artículo 17 Constitucional, que consagra el Derecho Humano de Acceso a la Justicia Prompta, Completa y expedita o Tutela judicial Efectiva, la cual por su parte, es regulada en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida también como "Pacto de San José de Costa Rica,"⁵³ al que el Estado Mexicano se ha adherido.

Lo anterior es así, pues el derecho humano de acceso a la justicia pronta, completa, imparcial y expedita, desde luego que comprende también la ejecución de lo declarado en la sentencia, como también exige que el fallo sea efectivo, es decir, que se cumpla a cabalidad.

Con lo que bien cabe afirmar que el contenido sustancial del derecho a la ejecución consiste en que la prestación jurisdiccional sea considerada con lo resuelto y poderosa, si fuere necesario, frente a la negativa por parte de aquel ente o persona en contra de quien recayó la condena, e incluso, frente a una eventual oposición u obstrucción de cualquier tercero.

Ante estas razones, se insiste, se debe idear y convenir socialmente, en un sistema de control de legalidad, certidumbre y eficacia de las decisiones, imprescindible en periodos de transición donde es menester que conflictos y luchas por espacios de poder e intereses particulares deban ser controlados y resueltos, rápida y definitivamente o, cuando menos, que deriven en fructíferas negociaciones, conducentes a una armonía social.

⁵³ Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la Ciudad de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, Convención que a su vez ha sido publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves 7 de mayo de 1981.

En ese entorno, es que surge la necesidad de controles con sanciones, oportunas e idóneas, para acelerar la cultura de respeto y orden que es indispensable cultivar, promover e imponer, con especial referencia a las causas y razones que dificultan la ejecución de fallos dictados en los casos difíciles.⁵⁴

Aunado a lo antepuesto, constituye una regla contenida en todas o sino la mayoría de las normas y codificaciones nacionales, que si no se ejecuta voluntariamente la sentencia, habrá lugar a la ejecución forzosa. En la actualidad, el proceso de ejecución de sentencias contra el Estado, puede definirse en general, como de crisis, pues es hoy uno de los más complejos que tiene planteado el sistema de justicia, aún a pesar de los esfuerzos de los legisladores que se ven plasmados en la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece.

Tomando además en consideración que dicho cumplimiento se estima ineludible⁵⁵ en la interpretación realizada por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por tal motivo, ante esa constante y progresiva complejidad, se debe buscar que el derecho sea activo, variable y dúctil, como lo señala zagrebelsky⁵⁶, por lo que debe también resolverse con esa ductilidad en el

⁵⁴ Esta información corresponde al artículo publicado en la Revista El Foro, Barra Mexicana de Abogados, Números temáticos, 2005, y fue localizada y extraída de la página electrónica de internet del sitio personal de Jean Claude Tron Petit, que es consultable en el siguiente link: http://jeanclaude.tronp.com/index.php?option=com_docman&task=doc_view&gid=8. [citado 13 de diciembre de 2013]

⁵⁵ Tesis I.7o.A.20 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. X, agosto de 1999, p. 799.

⁵⁶ Zagrebelsky, Gustavo, *El derecho dúctil, ley, derechos, justicia*, 5ª. Ed., Madrid, Trotta, 2003.

cumplimiento y ejecución de las sentencias con el propósito de disminuir su ineficacia.

IV.2 Causas de incumplimiento a las sentencias de amparo por parte de las autoridades responsables.

La Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, han emitido diversos criterios que son distintivos, representativos, propios y relativos a cada una de las materias en mención, y que significan un avance en el tema de cumplimiento de las sentencias, pero que, sin embargo, pareciera que ese progreso no es uniforme, pues a pesar de que en algunos casos existe la posibilidad de adoptar un criterio que surgió en la materia laboral, por ejemplo, para ser trasladado con éxito a la materia civil, o si se quiere, viceversa; ello no sucede así del todo.

La verdad es que no existe una regularidad en ese progreso, máxime que si bien es cierto no en todos los casos puede hacerse ese ejercicio⁵⁷, en aquellos eventos en que este no pueda hacerse, se debe dar claridad a los argumentos que se viertan al respecto, para generar certidumbre en el justiciable, es decir, se debe

⁵⁷ Reflexiono que en efecto, no es posible en todos los casos trasladar o aplicar una jurisprudencia en la que se interprete un precepto legal de una materia determinada, en otra distinta, pues puede acontecer que la institución jurídica a que tal fuente del derecho haga referencia, sea propia y exclusiva de esa materia, y por lo tanto, exista un impedimento para hacerla extensiva a la diversa materia a la que se pretende aplicar, u otro de los casos sería, que aun cuando esa institución jurídica se encuentre regulada, esa regulación contenga otros alcances que no resulten equivalentes o compatibles, máxime si una de esas instituciones pretende aplicarse por ejemplo a la materia penal, donde la analogía se encuentra expresamente prohibida constitucionalmente.

acudir a una motivación robusta o reforzada, como sucede en aquellas cuestiones de categoría sospechosa.

En ese sentido, otra de las intenciones o finalidades que considero debe buscarse para lograr un eficaz cumplimiento de sentencias de amparo, es la conciliación y armonía de dichos criterios en la medida de lo posible, en aras de que ello arroje beneficios a todo aquel que pretenda acceder a la justicia de manera efectiva en vía de cumplimiento de las sentencias de amparo.

En conclusión, se pretende evidenciar la problemática y los diversos factores jurídicos que se presentan en el cumplimiento del juicio de amparo, y que le restan eficacia, los cuales, como será desarrollado, no necesariamente surgen en esta fase de ejecución, sino que algunos son previos a dicha etapa, incluso en algunos casos, son problemas que surgen o se traen arrastrando desde el juicio natural o desde cualquiera que sea la controversia de la cual surgió el acto reclamado.

Entre las causas más comunes que en la práctica he advertido, puedo citar las siguientes: múltiples prácticas evasivas para cumplir de manera puntual con los lineamientos de un fallo concesorio del amparo, simples pretextos, procedimientos dilatorios y en algunos casos hasta ilegales, todos ellos aducidos por las autoridades responsables, entre otros factores, siendo esas las razones que me motivaron a la elección de este tema, y a tratar de proponer algunas alternativas para aminorar esta problemática, mientras que, la relevancia de este trabajo incide en el beneficio que con el ofrecimiento de estas alternativas obtendrá el justiciable.

IV. 3 Medios de defensa en la etapa de ejecución de sentencias.

Los mecanismos de defensa existentes en la Ley de Amparo, particularmente en la etapa de ejecución de sentencias, en la actualidad, en algunas ocasiones solo

retardan el propio cumplimiento de dichos fallos, además de que en ellos se privilegia el dictado de sentencias proforma⁵⁸ que no atañen ni resuelven el fondo de la litis constitucional, y su promoción, constituye una carga al quejoso para que a pesar de haber logrado ya la concesión de la tutela federal (puesto que la ejecución de sentencias, por obvias razones es exclusiva de las sentencias que conceden el amparo), se ve obligado a decidir respecto del abanico de posibilidades existentes en la norma, para intimar a la autoridad responsable, a través del juzgador, a que restituya, respete, vele, cumpla o haga cumplir el fallo constitucional.

Esa realidad que sucede en la práctica, considero es contraria al espíritu del amparo y al tan pronunciado pero todavía intangible interés del Estado Mexicano en clasificar el cumplimiento de las sentencias como de "orden público".⁵⁹

En torno a lo expuesto, si el Estado Mexicano ha reiterado que el cumplimiento de las sentencias es de "orden público", porque en los casos en que el acto reclamado se encuentra relacionado con violación a derechos humanos, se arroja la carga a los particulares para que ese cumplimiento tenga cabal efectividad, permitiendo el riesgo que ante la técnica que representa la elección entre los diversos medios de defensa plasmados en la Ley de Amparo, se pueda generar la inejecución, cumplimiento excesivo, incompleto, defectuoso, o si se quiere hasta caprichoso de una resolución que por sí sola ya reconoció y declaró

⁵⁸ Cuando hablo de sentencias proforma, con dicha expresión hago alusión a aquellos fallos en los cuales se concede el amparo por defectos de fundamentación y motivación que solo producen que se perfeccione el acto reclamado, pues la autoridad responsable al dar cumplimiento a la ejecutoria habrá de corregir esos errores formales, y entonces, el quejoso se encontrará constreñido a iniciar un nuevo juicio constitucional, con el fuerte riesgo de obtener de nuevo una sentencia que no resuelva el fondo de la verdadera controversia.

⁵⁹ Tesis: XXI.1o.C.T.104 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXII, diciembre de 2010, p. 1825.

válido un derecho a favor del impetrante, produciéndose en consecuencia, dificultad o imposibilidad de obtener un efectivo acceso a la justicia.

Ferrajoli comenta al respecto que: un derecho no garantizado no sería un verdadero derecho⁶⁰.

IV.3.1 El Exceso o Defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo.

La regulación para alegar el exceso o defecto en el cumplimiento de las sentencias dictadas tanto en el juicio de amparo directo, como en el juicio de amparo indirecto, es eso, un mera oportunidad de emitir un alegato, pero dista mucho de ser propiamente un incidente, pues en primer lugar, no se encuentra regulado como un incidente, ni tampoco se contempla dentro de un apartado específico dentro del texto de la Ley de Amparo vigente, sino que su regulación se encuentra contenida de manera vaga e imprecisa únicamente en el numeral 196 de la Ley de Amparo, dentro del capítulo I, denominado "Cumplimiento e inejecución", correspondiente al Título Tercero de la Ley de Amparo en vigor bajo la denominación "Cumplimiento y Ejecución".

No obstante lo anterior, a consideración de quien esto suscribe, esa regulación es insuficiente, pues en principio, deja totalmente a la interpretación, el significado que "debe entenderse por cada uno de los vocablos "exceso" o "defecto", dentro del contexto jurídico a que atiende la ley de amparo, sin embargo, en confronta con esa insuficiente regulación, puede verse que en la propia ley, al regularse el diverso incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión, sí se estableció todo un capítulo al respecto, compuesto de los artículos 206 al 209 de dicha ley de amparo.

⁶⁰ Ferrajoli, Luigi, *Derechos y Garantías*, Madrid, ed. Trotta, 1999, p. 59

En efecto, en la regulación atinente al incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión, si se aportan mayores elementos que hacen posible determinar con mayor precisión, cuando se está en presencia de una u otra situación (exceso o defecto), e incluso, se señalan otros aspectos por los acudirse a la interposición de tal incidente, como lo son, aquellos casos en que las autoridades responsables, con notoria mala fe o negligencia inexcusable, admitan fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, y además, se establecen de manera clara y terminante, las reglas para su presentación y tramitación, incluso, en esa incidencia relativa a la suspensión, existe posibilidad de ofrecer pruebas para demostrar los aspectos relativos a ese actuar excesivo o defectuoso, lo que es propio de un verdadero incidente.

Se contempla también que en caso de que se declare fundado el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión, se requerirá a la autoridad responsable para que dentro del plazo de veinticuatro horas cumpla con la suspensión, y rectifique los errores que haya cometido al cumplirla, o en su caso, subsane las irregularidades relativas a las garantías solicitadas, bajo apercibimiento que de no hacerlo será denunciada al Ministerio Público de la Federación por el delito que, según el caso, establecen las fracciones III y IV del artículo 262 de esta Ley.

En ese sentido, me parece que la regulación del incidente de exceso o defecto en la suspensión, en contrariedad con el alegato de exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, presenta una regulación más acabada y precisa, pues el mero derecho a alegar respecto a ese exceso o defecto, pareciera un tanto subjetivo, pues en su tramitación se ordena la vista que al efecto realiza el órgano de amparo a las partes, y transcurrida dicha vista, ya sea que se hubiere desahogado o no por el afectado el alegato correspondiente, se dictará la resolución fundada y motivada que establezca si efectivamente los lineamientos de la ejecutoria fueron cumplidos puntualmente, por lo que los argumentos que en

su caso haya hecho el afectado al desahogar dicha vista, la mayoría de los casos no son observados de manera cabal al dictar la resolución correspondiente.

Además, hay ocasiones en que el cumplimiento del fallo escapa al contingente de la propia resolución, por ejemplo aquellos casos en que para que el cumplimiento opere debe ordenarse alguna actividad a las autoridades responsables, sin embargo, al no existir un periodo probatorio como si lo existe en el trámite del incidente de exceso o defecto del cumplimiento de la suspensión (y como si se contempla en todo incidente), no existe la oportunidad de demostrar esos aspectos que giran en torno al incumplimiento defectuoso o excesivo, por lo que esas circunstancias, son las que a mi juicio, producen que dicha incidencia se encuentra limitada, ello sin perjuicio de acudir a la tramitación de un incidente innominado, cuya suerte podrá variar de acuerdo al criterio del titular del órgano jurisdiccional ante quien se tramite.

Lo anterior, deja al afectado con la imperiosa necesidad de acudir al recurso de inconformidad en el caso de que no quede satisfecho con la eventual declaratoria en el sentido de que el fallo concesorio quedó cumplido puntualmente.

IV.3.2 Recurso de Inconformidad.

La ley de amparo en vigor, hace justicia al recurso de inconformidad, al dotarlo precisamente de esa denominación, ya que en el texto de la Ley de amparo de 1936, se le denominaba como un incidente, cuando de su propia naturaleza se desprende que se trata de un verdadero medio de defensa, sus reglas de tramitación se regulan de manera suficiente en los artículos 201 al 203 de dicha ley, ello dentro del capítulo III, denominado precisamente "Recurso de Inconformidad", correspondiente al Título Tercero de la Ley de Amparo en vigor bajo la denominación "Cumplimiento y Ejecución".

Además, a través de dicho recurso no solo puede combatirse el auto que declaró cumplida la ejecutoria de amparo sentencia, sino también, aquel proveído que declare que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir la misma u ordene el archivo definitivo del asunto; Como aquel auto que declare sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado; o bien, que declare infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad, por lo que el campo de aplicación de este medio de defensa es bastante amplio, regulando casi la totalidad de los supuestos que puedan presentarse cuando el afectado no esté conforme con la declaratoria dictada por el órgano de amparo en cuanto al rubro del cumplimiento de la ejecutoria.

Otro de los factores que resaltan la importancia del Recurso de Inconformidad, es que éste es resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación pues así se señala en el artículo 203 de la Ley de Amparo, salvo aquellos en los que deba delegar su competencia de conformidad a lo previsto en el acuerdo 5/2013 y su Instrumento Normativo Aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el nueve de septiembre de dos mil trece, por el que se modifican los puntos segundo, fracción XVI; cuarto, fracción IV; octavo, fracción I; noveno, al que se adiciona un párrafo segundo, y décimo tercero, párrafo segundo, del Acuerdo General número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las salas y a los tribunales colegiados de circuito.

Es importante también resaltar, que contra aquel proveído en el que se emita una declaratoria de cumplimiento parcial de la ejecutoria de amparo, será improcedente el recurso de inconformidad, pues esa declaratoria trae implícita la conminación al órgano de amparo para que realice las modificaciones necesarias

para que finalmente, el cumplimiento pueda declararse cabalmente cumplido. Así lo ha definido la siguiente tesis aislada:

"INCONFORMIDAD. NO PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN DE CUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA SENTENCIA DE AMPARO. En la jurisprudencia 1a/JJ. 120/2013, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se establece que la materia del recurso de inconformidad en términos de los artículos 201 y 196 de la Ley de Amparo, es determinar si la ejecutoria protectora ha sido cumplida totalmente, esto es, sin excesos ni defectos; en esas condiciones, si dicho recurso se interpona contra la determinación del Juez o tribunal de amparo que determina cumplida parcialmente la sentencia amparadora, éste es improcedente, pues no podría existir pronunciamiento sobre el cabal cumplimiento, si el propio juzgador de amparo, al tener por parcialmente cumplida dicha sentencia, reconoce que la autoridad responsable no cumplió con la totalidad de los lineamientos señalados en la ejecutoria de amparo y por ello la instruye para que subsane los aspectos que estima no fueron acatados⁶¹.

El criterio de previa reproducción, no debe entenderse como una restricción al campo de aplicación del Recurso de Inconformidad, sino, como una improcedencia por cuestión de técnica jurídica, puesto que no sería propio que se tramitara el recurso de inconformidad en contra del auto que declaró parcialmente cumplida la ejecutoria, si en ese mismo proveído se está requiriendo al órgano de amparo para que subsane la ejecutoria en aquella porción que se estimó como no cumplida, de lo que se sigue que, de darse la hipótesis en que se declare parcialmente cumplida la ejecutoria, pero se omite hacer el requerimiento al inferior para su perfeccionamiento, entonces sí estará justificada la procedencia de este medio de defensa.

IV.3.3 Denuncia de Repetición del acto reclamado.

La repetición del acto reclamado, a consideración personalísima del suscrito, no debería estar regulada en la forma en que se encuentra contemplada en la Ley de Amparo, o dicho de otro modo, es una institución jurídica que ni siquiera debería

⁶¹ Tesis: I.5o.P.4 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 11, t. III, p. 2860, octubre de 2014.

existir, pues en la medida de su existencia, es que existe la posibilidad de que la autoridad cometa el descaro y desfachatez, de incurrir en ese vicio.

El problema expuesto, radica en efecto, en la forma en que dicha institución se encuentra regulada, pues en los numerales 199 y 200 de la Ley de Amparo, se establece que una vez realizada la denuncia de repetición del acto reclamado, luego de analizar, de haberlo, el informe de la autoridad responsable y en el caso de que el órgano de amparo declare que si existió esa repetición, ordenará la remisión de los autos al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, siguiendo, en lo aplicable, lo establecido en el artículo 193 de la Ley de Amparo.

Luego de agotar el tedioso procedimiento a que se refiere el artículo 193 de la Ley de Amparo, dentro del que se incluye la posibilidad de la tramitación de un incidente, existe la eventualidad de que el acto repetido se modifique y/o rectifique, lo cual no producirá consecuencia alguna para la autoridad, pero en el caso de que la autoridad deje sin efecto el acto repetitivo, ello supuestamente no la eximirá de responsabilidad si actuó dolosamente al repetir dicho acto, pero será atenuante en la aplicación de la sanción penal que al efecto se aplique.

No obstante lo anterior, existe en la actualidad una serie de criterios aislados y jurisprudenciales que han disminuido la voluntad que el legislador quiso imprimir a esa institución, sobre todo, disminuyen esa posibilidad a una casi nula probabilidad de que la autoridad pueda ser separada de su cargo y sancionada penalmente por la comisión de la conducta delictiva, que la emisión del acto repetitivo genera, pues en primer lugar, se ha establecido que para que el acto repetitivo pueda verificarse, se requiere que sea casi idéntico, es decir, que el segundo u ulterior acto, sea casi idéntico al primero, por lo que basta que ese segundo acto sea disfrazado por la autoridad responsable para que la repetición del acto reclamado no se configure, es decir, variar un poco el texto o la parte considerativa del acto reiterativo, para que no se estime igual a su antecesor.

Por otra parte, se ha determinado que si el acto reiterativo es dejado sin efectos, ello conducirá a declarar improcedente o sin materia, la denuncia de repetición del acto reclamado.

Asimismo, se ha determinado que la sanción penal solo será aplicable en aquellos casos en que el acto repetitivo se haya producido "dolosamente", sin haberse establecido hasta ahora por los órganos creadores de jurisprudencia, cuáles son los parámetros para evidenciar el dolo en esa conducta, cuando en sentido contrario, si han emitido ininidad de criterios que establecen con una motivación casi forzada, las causas por las cuales debe entenderse que la autoridad no actuó con dolo al emitir ese acto reiterativo, no obstante de que existe la presunción legal de que los actos de autoridad, por lo menos en su aspecto netamente juridico, son emitidos por peritos en derecho.

Máxime que, en el artículo 199 de la Ley de Amparo se establece que en caso de verificarse que la autoridad no actuó dolosamente, ello constituirá solo una atenuante, pero no una excluyente de delito. Sin embargo, tal porción normativa se contradice con el texto del artículo 200 subsecuente, en el que se establece, que si una vez remitidos los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

Por otra parte, en la actualidad, no existe un criterio firme que determine si para la procedencia de la denuncia de repetición del acto reclamado se requiere que exista la declaratoria en el sentido de que la ejecutoria de amparo quedó cumplida, pues existen criterios que adoptan esta postura, y existen otros en sentido adverso, en los que se señala que no se requiere el dictado de ese proveído, sino solamente el dictado del segundo acto reiterativo. La literalidad de la ley conduce a interpretar que basta con la emisión del segundo acto para que sea procedente la denuncia del acto reiterativo.

Sin embargo, dada la tendencia benéfica que se contiene en los criterios aislados y jurisprudenciales a los que se hace alusión en favor de las autoridades responsables por parte de los creadores de jurisprudencia, lo más probable es que en una eventual contradicción de tesis entre ambos criterios, se establezca como criterio jurisprudencial firme, que para la procedencia de la denuncia de repetición del acto reclamado, sea necesario el previo dictado del auto que declare cumplida la ejecutoria de amparo, dejando sin responsabilidad alguna a la autoridad responsable en su conducta reiterativa, cuando supuestamente, ésta constituye delito.

Lo anterior, sin dejar de observar que de lo establecido en el numeral 220 de la Ley de Amparo, se desprende que existe la posibilidad de que al final de todo el trayecto relativo al trámite de la denuncia de repetición del acto reclamado, existe la posibilidad de que a pesar de que la autoridad hubiera repetido el acto reclamado, si lo deja sin efecto y no actuó dolosamente, antes de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ésta hará la declaratoria correspondiente y devolverá los autos al órgano judicial que los remitió, lo cual producirá que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de que se promoviera la denuncia de repetición del acto reclamado, como si éste nunca hubiera existido.

En ese sentido, considero que la institución de la denuncia de repetición de alto reclamado, se encuentra plagada de una insuficiente técnica legislativa, pues pareciera que la intención en su implementación, es permitir que la autoridad responsable realice procedimientos dilatorios en aras de evitar el cumplimiento puntual y efectivo de la ejecutoria de amparo, ya que al final, basta con que se retracte de la emisión de dicho acto reiterativo, para que se produzca la regresión de las cosas al estado que tenían antes de la interposición de esa denuncia, surgiendo entonces y de nuevo la interrogante, donde quedó ese supuesto interés por establecer que el cumplimiento de las sentencias es de orden público.

Además, en el peor de los casos de lograrse la separación del cargo y la consignación penal de la autoridad responsable, no es claro el beneficio producen esas acciones en la esfera jurídica del afectado, si ello no trae aparejado que el cumplimiento de la ejecutoria de amparo se haya verificado puntualmente.

El colmo de la regulación de tanto medio de defensa que puede hacerse valer en la etapa de ejecución de sentencias, se produce cuando a pesar de todos ellos, ninguno constituye una opción frente a la insatisfacción que produjo el supuesto cumplimiento de la ejecutoria de amparo, esa situación se pone de manifiesto en la siguiente tesis jurisprudencial:

"DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PARA DECLARARLA SIN MATERIA, BASTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJE INSUBSISTENTE EL ACTO DENUNCIADO COMO REITERATIVO DEL RECLAMADO Y EMITA UNO NUEVO, QUEDANDO EXENTO DE ESCRUTINIO EL NUEVO ACTO (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). La denuncia de repetición del acto reclamado prevista en el artículo 108 de la Ley de Amparo abrogada, es un medio de impugnación tendiente a evitar el dictado de los mismos vicios del acto declarado inconstitucional. Ahora bien, el Juez o tribunal de amparo que conozca de la denuncia respectiva puede declararla sin materia cuando durante su trámite, o bien, cuando se resuelve la inconformidad respectiva, la autoridad responsable deje insubsistente el acto denunciado como reiterativo y emita uno nuevo en sustitución, sin que sea necesario que se analice el nuevo acto, toda vez que los Jueces federales se estarían extralimitando, al estar impedidos para analizarlo ante la falta de promoción expresa, pues en su contra, el quejoso puede hacer valer otros medios de impugnación, como son la queja por exceso o defecto en el cumplimiento, otra denuncia de repetición del acto reclamado o, inclusive, un nuevo juicio de amparo.

IV.3.4 Incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo.

La regulación del incidente de cumplimiento sustituto se contempla en los numerales 204 y 205 de la Ley de Amparo y tiene por efecto que la sentencia se dé por cumplida mediante el pago de los daños y perjuicios al quejoso, podrá ser solicitado por cualquiera de las partes o de oficio, en los siguientes casos: I. La ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso; o II. Por las circunstancias

materiales del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir las cosas a la situación que guardaban con anterioridad al juicio.

La solicitud podrá presentarse, según corresponda, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por conducto del órgano jurisdiccional a partir del momento en que cause ejecutoria la sentencia. El cumplimiento sustituto se tramitará incidentalmente en los términos de los artículos 66 y 67 de la propia Ley de Amparo. Declarado procedente, el órgano jurisdiccional de amparo determinará la forma y cuantía de la restitución. Independientemente de lo establecido en los párrafos anteriores, el quejoso y la autoridad responsable pueden celebrar convenio a través del cual se tenga por cumplida la ejecutoria. Del convenio se dará aviso al órgano judicial de amparo; éste, una vez que se le compruebe que los términos del convenio fueron cumplidos, mandará archivar el expediente.

IV.4 Necesidad de promover un nuevo juicio de amparo ante el cumplimiento de la autoridad responsable.

Finalmente, por si no fuera poco con la basta regulación de los diversos medios de defensa cuya necesidad de agotar puede presentarse en la etapa de ejecución de sentencias, además de la complejidad que requiere determinar cuál de ellos hacer valer ante cada eventualidad que puede presentarse cuando la autoridad responsable supuestamente pretenda dar cumplimiento a la ejecutoria, existe también la posibilidad que ninguno de ellos resulte ser la opción adecuada, como lo es el caso en que la concesión de amparo fue concedida para que la autoridad responsable subsane violaciones procedimentales o de forma, en cuyo caso, existirá la necesidad no de agotar algún medio de defensa, sino, de un nuevo juicio de amparo.

En ese sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó el siguiente criterio:

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE LA CORTE, QUE DA LUGAR A UN NUEVO AMPARO Y NO AL RECURSO DE QUEJA. Si el sentido claro y exacto de una ejecutoria de este Alto Tribunal, es el de otorgar la protección constitucional para el efecto de que se reparen las violaciones referidas exclusivamente a las leyes del procedimiento, y la responsable en su nueva resolución, se oída de situaciones ajenas a las comprendidas en la citada ejecutoria, con ésto no incurre en defecto de cumplimentación, sino tal vez en violaciones distintas, que pueden dar materia al juicio de amparo, pero no al recurso de queja⁶².

El criterio a que se hace alusión en la tesis transcrita no ha cambiado, pues aún en la actualidad, es inclusive una realidad cotidiana y permanente, que la mayoría de las concesiones de amparo que a diario se emiten en el país, obedece a violaciones de forma, luego entonces, el órgano de amparo, vincula a las autoridades responsables a dejar sin efecto el acto reclamado, y en su lugar, la conmina a emitir un nuevo acto, en el cual, con plenitud o libertad de jurisdicción, deba pronunciarse nuevamente, esta actividad, produce que la autoridad responsable al emitir el nuevo acto, como se le otorgó plenitud o libertad de jurisdicción, en ese nuevo acto, vuelva a cometer otras violaciones diversas a las que fueron cometidas en la primera ocasión.

Lo anterior, implica que el quejoso, tenga la carga no de promover un medio de defensa de aquellos que contempla la Ley de Amparo en la etapa de ejecución y cumplimiento de sentencias, sino, que de nuevo, tendrá que accionar con una demanda de amparo diversa, en la que produzca conceptos de violación encaminados a demostrar la inconstitucionalidad de esas nuevas violaciones que se generaron en el acto reclamado, y que se produjeron, bajo el pretexto de la ignorancia, negligencia o simple capricho de la autoridad responsable, en contra de lo cual, no hay medio de defensa alguno.

La única alternativa que queda para el impetrante de justicia federal, será la de esperar a que este nuevo juicio de amparo sea resuelto con una sentencia que

⁶² Tesis aislada con número de registro: 369257 sustentada por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. CIV, p: 249.

ahora si analice y se pronuncie respecto al fondo del asunto, pues de lo contrario, se producirá la necesidad de agotar cuanto juicio de amparo resulte indispensable, en contra de cada nueva ocurrencia de la autoridad responsable al cumplir con la ejecutoria, hasta que de pronto se produzca casi de forma milagrosa esa posibilidad, de que al concederse el amparo, se constrina a la autoridad responsable a respetar ciertos lineamientos, sin que goce de la libertad de jurisdicción a que antes hago alusión. En ese trayecto pueden suceder tantas eventualidades, en las que ya no será posible acceder a la justicia, tal es el caso de la muerte del quejoso.

Esa forma de hacer las cosas, es la que ha producido la imagen en el grueso de la sociedad, de que el juicio de amparo solo es no un medio de acceso a la justicia, sino un mecanismo para que se impida acceder a ésta, a pesar de que en muchas de las ocasiones, los conceptos de violación expuestos en la demanda, piden que se estudie la posibilidad de que las cuestiones de forma se dejen de lado, bajo la óptica que de resultar fundados los conceptos de violación que se relacionan con el fondo de la controversia, producirán mayores beneficios al solicitante de la tutela federal, este es un tema que únicamente se ha entendido en la materia administrativa, y que ha comenzado a entenderse también en los asuntos del ámbito penal, pero que no se ha entendido o no se ha querido entender, la necesidad de que se adopte ese principio de mayor beneficio, en la tramitación de todo juicio de amparo, sea cual sea la materia de la litios de origen.

VI.5 Medidas Disciplinarias y de Apremio, Responsabilidades, Sanciones y Delitos.

Es verdad que la Ley de Amparo en vigor contempla la posibilidad de sancionar de manera cierta, efectiva y enérgica a aquel que ha vulnerado la Constitución o la Ley, contra cuyo acto precisamente se instó el Amparo y Protección de la Justicia Federal, incluso se ha incorporado el Título Quinto titulado: "Medidas Disciplinarias y de Apremio, Responsabilidades, Sanciones y Delitos".

Sin embargo, y no obstante el actual texto, en muchas ocasiones, los juzgadores actúan con vacilo al momento de que surge la necesidad de imponer esas sanciones, en algunas ocasiones, bajo el argumento de que, la imposición de ellas, constituye una facultad discrecional del órgano de amparo para analizar si el infractor se condujo con mala fe o si los procedimientos que en la etapa de cumplimiento despliega la autoridad responsable son verdaderamente evasivos o ilegales.

Empero, ha sido el Pleno del más Alto Tribunal, quien ha sentado un precedente que permite o avala esa conducta, pues recientemente, ha sostenido que la intención que subyace a este procedimiento de ejecución no es, de manera preponderante, la asignación de responsabilidades y sanciones a las autoridades que incumplen con la sentencia de amparo, sino el cumplimiento total y, en la medida de lo posible, expedito de las sentencias de amparo⁶⁰.

No obstante la anterior afirmación, el suscrito no estoy del todo de acuerdo con ese criterio, pues soy partidario de que, será sólo mediante sanciones ejemplares y significativas, que podrá fortalecerse a las instituciones mexicanas, cuya debilidad es patente y perceptible a simple vista, máxime si esas sanciones son dirigidas al patrimonio de aquel servidor que ostenta el cargo público, es decir, no a cargo del erario, sino que su cobro se realice del sueldo del propio servidor.

-

Al respecto me preguntó, cual será sino la mejor herramienta de hacer entender a las autoridades responsables su obligación ya no de cumplir con las sentencias de amparo, sino, el deber de respetar y por tanto no violar la constitución y los derechos humanos que en ella se reconocen, que a través, -

⁶⁰ Tesis P./J. 56/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, ubicada en la publicación semanal correspondiente al 14 de noviembre de 2014.

insisto- de sanciones representativas y ejemplares, que hagan ostensible y sirvan de muestra para todas aquellas autoridades (y más las que corresponden al ámbito administrativo) que a pesar de conocer el derecho o contar con funcionarios peritos en éste, actúan en contrariedad o menoscabo de él.

Es así que ese titubeo al momento de sancionar, así como otros factores, ha contribuido en gran medida a que en la actualidad aceptemos como una costumbre cotidiana, las arbitrariedades cometidas por las autoridades responsables y por entes, personas o personajes a los cuales se les puede atribuir ese carácter para los efectos del juicio de amparo, confiados éstos en que por más que reiteren sus actos arbitrarios, esa conducta no traerá consigo una repercusión trascendente.

No escapa a éste análisis que sobre el tema en trato, existen importantes avances en la redacción de la vigente Ley de Amparo, verbigracia, el segundo párrafo del artículo 192 de dicha legislación, en cuyo texto, el legislador contempló que la imposición de las multas será a cargo del titular de la autoridad responsable, con inclusión de quien resulte ser titular del superior jerárquico de dicha autoridad.

Lo anterior lleva consigo, que la imposición de esa multa sea a título personal, y que por ende, perseguirá al sujeto detrás del cargo a pesar de su separación que de dicho puesto pueda darse bajo cualquier circunstancia, sin embargo, reitero, son los juzgadores a quienes les asiste la carga de aplicar ese precepto sin fluctuaciones, además debe buscarse y abundarse en una serie de diversas alternativas y estrategias encaminadas a coadyuvar a que los fallos constitucionales dictados en los juicios de amparo, se cumplan con mayor celeridad y eficacia, como se pretende abundar en el siguiente capítulo.

CAPÍTULO V. ALTERNATIVAS Y ESTRATEGIAS PARA EFICIENTAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

V.1 Principio de Impulso Oficial.

En ese sentido, se postula como alternativas para hacer eficiente el cumplimiento y ejecución de las sentencias la reincorporación del principio de impulso oficial acogido en los orígenes del juicio de amparo en algunos casos en que exista violación a derechos humanos de primera generación⁶⁴.

Ese principio de impulso oficial (entendido este en su concepción antagónica a impulso de parte), funcionaría una vez que la autoridad responsable haya dado cumplimiento a ejecutoria en la que se le ordenó subsanar los defectos de forma, y con plenitud o libertad de jurisdicción, dictó un nuevo acto, que ese nuevo acto sea motivo de análisis oficioso en ese mismo juicio de amparo y no que por el contrario, se arroje la carga al quejoso, o al afectado, para promover uno nuevo.

La actividad a que me refiero en el párrafo anterior no se realiza en función a dos pretextos paradigmáticos, el primero, porque supuestamente se estaría invadiendo la soberanía del régimen jurídico al que corresponde la autoridad responsable al sustituirse en su jurisdicción, y el segundo, que consiste supuestamente en que de actuar de esa forma se violentaría uno de los principios rectores del juicio de amparo, el principio de instancia de parte agraviada.

⁶⁴ Se considera que los derechos civiles y políticos corresponden a la "primera generación"; los sociales, económicos y culturales, a la "segunda generación", y los derechos a la paz, al desarrollo y a un medio ambiente sano, a la "tercera generación", en tanto que la "cuarta generación" está representada por los derechos de los pueblos. Esta información fue extraída del documento intitulado: Violencia de género: un problema de derechos humanos. Rico María Nieves <http://hdl.handle.net/11362/5855>, [13/01/2014]

No obstante lo anterior, considero que la invasión de la soberanía de la autoridad responsable, por parte del órgano de amparo, podría evitarse en la medida en que, no se sustituyera en su jurisdicción, sino, que el cumplimiento de las sentencias de amparo siempre estuviese vinculado a lineamientos específicos, es decir, que siempre fuera facultad de la autoridad responsable la emisión de ese nuevo acto, no obstante de que el juez de amparo le dijera como hacerlo, como ya se hace en la actualidad cuando se advierten violaciones de fondo.

En esta alternativa, aun cuando se haya concedido el amparo respecto de violaciones de forma, al ser subsanadas estas con libertad de jurisdicción por parte de la autoridad responsable, ese nuevo acto estaría sujeto a un análisis oficioso por parte del órgano de amparo, además de ordenar dar vista a las partes para que manifestaran lo que a sus intereses legales conviniera dentro de un plazo razonable, y de encontrar nuevas violaciones ya sea de fondo o de forma, después de desahogada la vista a las partes o sin ella, emitir un proveído encaminado a destruir esas nuevas violaciones sea cual fuere la naturaleza de que se traten. Ello hasta lograr el efectivo y cabal acceso a la justicia, todo dentro del trámite del mismo juicio de amparo.

Por las mismas razones expresadas en el párrafo precedente, esa alternativa tampoco pugnaría con el principio de instancia de parte agraviada, dado que éste ya fue observado desde que se instó el juicio de amparo, máxime que en la etapa de cumplimiento se daría vista a las partes respecto de cada aspecto que fuera cumplimentado de forma gradual o paulatina, por lo que con ese actuar, se respetaría ese principio, mientras que el juez sería el rector del proceso de ejecución.

Además, de estimar que con la implementación de tal alternativa, sí se violenta tanto la soberanía del régimen al que corresponde la autoridad responsable como el principio de instancia de parte agraviada, bien valdría la pena

aun así, acudir a dicha alternativa en aquellos casos en que se trate de violaciones de derechos humanos de primera generación, pues entre la ponderación de los principios en mención en confronta con dichos derechos, sin duda, la necesidad de salvaguardar éstos últimos prevalecería.

De instituir la anterior alternativa como una forma de lograr el puntual cumplimiento a las sentencias de amparo, prácticamente, se volverían innecesarios los medios de defensa que en la actual regulación se contemplan, pues su observancia estaría implícita en cada decisión que el juzgador fuera tomando en el proceso de cumplimiento, y sobre todo, se evitaría acudir a tantos juicios de amparo que derivan de un mismo origen y no a tantos como cada problemática se presente.

Sin embargo, en la actualidad parece que la preocupación del Poder Judicial de la Federación, a través del Consejo de la Judicatura Federal, se encuentra centrada a propiciar que en la estadística del índice nacional de los juicios de amparo ventilados en el país, refleje la inexistencia de rezago y la apariencia de que la totalidad de los juicios concluyen con un cumplimiento exitoso, pero no es palpable la preocupación por involucrarse o interesarse en que ese cumplimiento sea de verdad efectivo, y mucho menos que con él, se respete el derecho a la obtención de una tutela judicial efectiva.

V.2 Las Astreintes.

Otra de las alternativas, se constituye por la adopción de la institución jurídica de las astreintes⁶⁵. Aun cuando la denominación de esta institución jurídica

⁶⁵ Se conceptualiza como la condena pecuniaria pronunciada a razón de tanto por día de atraso (o por cualquier unidad de tiempo apropiada a las circunstancias) y, destinada a obtener del deudor el cumplimiento de una obligación de hacer y, en ciertos casos, de una obligación de dar, mediante la amenaza de una pena considerable, susceptible de aumentar indefinidamente, se

podiera parecer novedosa, lo cierto que no lo es tanto, ya que ésta la podemos encontrar regulada en el artículo 48 de la Ley Federal de Trabajo, ya que consiste en el concepto de "salarios vencidos" al contemplarse esta prestación, como una consecuencia accesoria a la condena que eventualmente pueda ser impuesta a una fuente patronal por haber practicado un despido injustificado en perjuicio de un obrero, en esa virtud, se trata de una pena o sanción cuya cuantía puede ser incrementada en la medida en que el obligado tenga la disposición de cumplirla.

Trasladada esta institución al juicio de amparo, podría erigirse como una función complementaria en la aplicación de las unidades de Medidas de Actualización, que ya se aplican actualmente en sustitución a la referencia que la Ley de Amparo realiza para el establecimiento de multas en veces salarios mínimos, es decir, que aun cuando la Ley de Amparo establezca que las multas y medidas de apremio a imponer para hacer cumplir las determinaciones dictadas en el trámite de un juicio de amparo deben ser cuantificadas en veces salario mínimo, por disposición constitucional, esa cuantificación debe realizarse en Unidades de Medidas de Actualización.

Para explicar lo anterior, es conveniente precisar que en veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declaran diversas disposiciones reformadas y adicionadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo que crea la nueva Unidad de Medida y Actualización también conocida por sus siglas como: UMA.

caracteriza por la exageración de la cifra de la indemnización, que en forma alguna es la representación del perjuicio causado al acreedor por la demora y que ni siquiera supone la existencia de ese perjuicio; la suma así fijada es una verdadera pena, puesto que la condena se pronuncia a título conminatorio. Ripert Georges y Boulanger Jean, *Tratado de Derecho Civil*, Argentina, La Ley, 1965, t. XI, pp. 426-427.

Para tal efecto fueron reformados los artículos 26, apartado B, párrafo sexto y séptimo y 123 apartado A, fracción VI de la Constitución.

De acuerdo con el artículo 123, apartado A, fracción VI segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos".

Sin embargo, tomando en cuenta que en la actualidad el salario mínimo en este país mexicano, no cumple con su función social de satisfacer, al menos, las necesidades básicas de una familia, se puede concluir que existe una falta de cumplimiento por parte del Estado Mexicano de las disposiciones tanto de derecho interno como de derecho internacional.

Una de las principales razones que se han argumentado para no otorgar a los salarios mínimos incrementos mayores, es que el salario mínimo fue tomado como referencia de muchas leyes, reglamentos, decretos, entre otros, (laborales, de seguridad social, fiscales, administrativas y de muchas otras índoles, incluyendo la Ley de Amparo) como unidad de cálculo para el cumplimiento de obligaciones establecidas e imposición de multas e infracciones así como para el pago de derechos. Se argumentaba entonces, que su aumento impactaría en el cumplimiento de diversas obligaciones, créditos, derechos contribuciones, sanciones administrativas o penales, por lo que se pensaba que mantener el salario mínimo bajo era conveniente para la economía nacional, para evitar repercusiones en muchos ámbitos de la vida en México.

Tomando en consideración lo antepuesto, en la reforma constitucional se buscó desligar o desindexar el salario mínimo de cualquier unidad de cálculo para el cumplimiento de obligaciones o como unidad de referencia en la economía, de tal forma que el concepto de salario mínimo se refiera única y exclusivamente a la remuneración mínima que debe percibir un trabajador con motivo de su jornada

laboral relativa a su empleo, siendo suficiente para la atención de sus necesidades básicas.

Por ello en la reforma constitucional de marras, se estableció lo siguiente en el primer párrafo de la fracción VI del apartado A, del artículo 123 de nuestra Constitución Federal:

“VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base o medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza”

Con este cambio, se pretende dejar libre el camino para poder incrementar los salarios mínimos, para que sean superiores a los que se han otorgado, sin el temor de que ello repercuta en la economía nacional.

La desvinculación o desindexación del salario mínimo como unidad de cálculo o referencia obliga a crear una unidad de cálculo o unidad de referencia, a este nuevo concepto ha sido llamado Unidad de Medida y Actualización (UMA).

En los artículos tercero y cuarto transitorios de la reforma constitucional en análisis, se dispuso lo siguiente:

“Tercero.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización”.

“Cuarto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización”.

En cumplimiento de lo anterior se calcula que se deberán modificar aproximadamente ciento cuarenta leyes, al igual que muchos reglamentos que de ellas derivan, como deberá suceder con la Ley de Amparo en vigor.

De acuerdo con el sexto párrafo del apartado B artículo 26 de la Constitución, la Unidad de Medida y Actualización (UMA):

"Será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores".

Las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de un monto determinado, equivalente en moneda nacional. Al efecto deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.

Al respecto, el primer párrafo del artículo segundo transitorio de la reforma constitucional en análisis menciona que:

"Segundo.- El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio".

Por su parte el primer párrafo del artículo quinto transitorio de referencia dispone que:

Quinto.- El Congreso de la Unión deberá emitir la legislación reglamentaria para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, dentro de un plazo que no excederá de 120 días naturales siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto. (es decir, en un plazo que no exceda del 20 de Mayo del 2016.)

El segundo párrafo del artículo segundo transitorio establece que:

Quinto.- (...) El Congreso de la Unión deberá emitir la legislación reglamentaria para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización,

dentro de un plazo que no excederá de 120 días naturales siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto.

En acatamiento de dicha instrucción constitucional, en la publicación del Diario Oficial de la Federación de veintiocho de enero de dos mil dieciséis, se dio a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 Moneda Nacional) diarios, el mensual es de \$2,220.42 (dos mil doscientos veinte pesos 42/100 Moneda Nacional) y el valor anual es de \$26,645.04 (veintiséis mil seiscientos cuarenta y cinco pesos 04/100 Moneda Nacional) para el año dos mil dieciséis.

Cabe destacar que el organismo encargado de fijar anualmente el valor de la Unidad de Medida de Actualización será el Instituto Nacional de Estadística y Geografía), que además es el organismo responsable de medir la inflación, de acuerdo con la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Adicionalmente, ya implementada la unidad de medida de actualización como factor para efecto de la imposición de sanciones, multas e infracciones a que se refiere la Ley de Amparo, es que al proceder a la imposición de estas en la etapa de ejecución de amparo, con el ánimo de agilizar dicho cumplimiento, se imponga una cantidad de veces la aplicación de estas unidades de medidas de actualización si es que no se cumple en el plazo a que la ejecutoria de amparo se contraiga, y en caso de que la autoridad responsable no cumpla dentro del plazo otorgado, se aplique una medida de actualización diaria por cada día que se deje de cumplir y computable de manera acumulativa hasta que ese cumplimiento pueda ser verificado a cabalidad, por lo que en esa medida, sería instituida la aplicación de las astreintes al juicio de amparo, como una estrategia o alternativa para lograr el cumplimiento de las ejecutorias que es de orden público.

V.3 Eliminación de la facultad de las autoridades responsables para cumplir las sentencias con libertad o plenitud de jurisdicción.

Por otra parte, de manera subsidiaria, en el caso de que no fuera posible establecer el principio de impulso oficial en la etapa de ejecución de las sentencias de amparo, en la forma en que ello se ha sugerido en líneas anteriores, se propone, la posibilidad de que el Poder Judicial de la Federación se sustituya en la jurisdicción de las autoridades responsables, es decir, que en el cumplimiento de las sentencias se restrinja la plenitud de jurisdicción de la responsable y se fijen en todo caso en las ejecutorias de amparo los lineamientos específicos bajo los cuales ese cumplimiento tendrá lugar.

Lo antes sugerido, con excepción de aquellos casos en que deba reponerse el procedimiento por alguna violación procesal, analizando a este tópico como un cambio de paradigma⁶⁶.

En efecto, se ha sostenido que el principal obstáculo que impide a Juzgados y Tribunales Federales se sustituyan jurisdiccionalmente en las autoridades locales o estatales cuando a éstas últimas les asista el carácter de autoridades responsables en un determinado juicio de amparo, se debe a que de actuar de tal manera, se invadiría la autonomía de las entidades federativas, pero surgen las interrogantes: ¿Cabría la posibilidad de ponderar esa autonomía estatal frente a la violación de un derecho humano de primera generación en perjuicio de algún particular?

O bien, ¿es permisible que ello se haga cuando ese derecho en controversia pueda quedar sin materia?, la respuesta sugerida es que en el plano

⁶⁶ FERRADA BÓRQUEZ, Juan Carlos. GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. Las Transformaciones de la Justicia Administrativa: De excepción singular a la plenitud jurisdiccional. ¿Un cambio de paradigma? Rev. Derecho (Valdivia). [online]. Jul. 2008, vol.21, no.1 [citado 28 Mayo 2014], p.189-190. Disponible en la World Wide Web: http://mingaonline.uach.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502008000100009&lng=es&nrm=iso. ISSN 0718-0950.

actual del derecho mexicano no lo permite, sin embargo, la **dinámica en comento** ya es una realidad en materia electoral, pues así se establece en la **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**, al disponer en el artículo 5, apartado 3, que **"El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Conforme a las citadas disposiciones del mismo ordenamiento, resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción"**.

En esa solución de asuntos, se incluye, según lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustituirse en la jurisdicción de las autoridades responsables, precisamente en aquellos casos excepcionales cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales⁶⁷.

No obstante lo anterior, considero que para que la sustitución de la jurisdicción pueda operar en los términos que el suscrito planteo, se requiere una reforma Constitucional, particularmente al sistema de distribución de funciones que establece el artículo 124 de la citada Carta Fundamental, la cual sería materia de estudio de un trabajo diverso al presente documento académico.

⁶⁷ Ese criterio se contiene en la Tesis S3EL 019/2003, sustentada por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual puede ser consultado en la Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, páginas 49-50. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 778-779.

CONCLUSIONES

Desarrollado que ha sido en anterior capitulado, es conveniente establecer las conclusiones arribadas luego de la finalización de la presente investigación monográfica, lo cual realizo de la siguiente manera:

PRIMERA. En la creación del Juicio de Amparo, no se desarrolló de modo expreso un apartado relativo a la ejecución y cumplimiento de sentencias, pero ello sí se realizó de forma implícita, al contemplarse en el Acta de Reformas de 1847, el sistema de responsabilidad funcional por violación a la constitución, violación de leyes o lesión de derechos.

SEGUNDA. El primer pronunciamiento en torno a la ejecución y cumplimientos de sentencias de amparo, tuvo verificativo en el texto de la considerada como primer sentencia de amparo, dictada en 13 de agosto de 1849, en San Luis Potosí, en la cual, el Juez Suplente Pedro Zámano concedió el amparo en favor de Antonio Verastegui en contra de la orden de destierro emitida por el Gobernador de San Luis Potosí, en la temporalidad en que fue dictada dicha sentencia.

TERCERA. En la actualidad, no existe un padrón de datos estadístico que revele de forma clara, precisa y terminante, cómo se emite cada uno de los cumplimientos a las sentencias de amparo en México, el cual, de haberlo, sería una poderosa herramienta para analizar cuantas sentencias de amparo se cumplen de manera puntual, tal como lo marca la Ley de Amparo en su artículo 182.

CUARTA. La redacción utilizada en la Ley de amparo en vigor, en el apartado relativo a la ejecución y cumplimiento de las sentencias de amparo, produce confusión derivado de la forma en que se encuentra redactado, además de la complejidad que representa el trámite de cada uno de dichos medios de defensa.

QUINTA. El exceso o defecto en el cumplimiento de las sentencias de amparo, no constituye un verdadero medio de defensa, al no encontrarse regulado de manera suficiente para tener tal calidad, ni tampoco puede tener la calidad de un incidente, por no reunir las características que a éste último le asisten, y por tanto, solo se trata de una mera oportunidad de emitir un alegato.

SEXTA. Las estrategias y alternativas que se ofrecen en este trabajo, resultan aptas hacer más eficiente la ejecución y cumplimiento de las sentencias de amparo.

Bibliografía:

Fix-Zamudio, Héctor, "El amparo mexicano como instrumento protector de los derechos humanos", México, UNAM, 1992.

Esta obra contiene la visión del autor respecto al significado del juicio de amparo desde la perspectiva de la protección de los derechos humanos, es importante observar que a pesar de la fecha en que ella fue escrita, se prevé ya de forma innovadora el estudio del juicio de amparo no como protector de garantías individuales (denominación que en aquella época prevalecía), sino ya desde el contexto actual que corresponde a los derechos humanos.

Martínez Andreu, Ernesto, El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia, tomo I, "Los principios fundamentales del juicio de amparo". Una visión hacia el futuro, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.

En esta obra colectiva se contienen diversas y valiosas opiniones acerca de los principios fundamentales que rigen al juicio de amparo, del mismo modo que se realiza un análisis evolutivo e histórico de tales principios, y se traza además la trayectoria y directriz que en un futuro inmediato deberán seguir los principios fundamentales en cuestión.

Bucio Estrada, Rodolfo, "La ejecución de las sentencias civiles en México", México, Porrúa, 2009.

El libro de previa descripción, realiza una crítica al conjunto de normas mexicanas en lo referente a la etapa de ejecución, esgrimiendo argumentos que permiten evidenciar la diversidad que con la cual se da tratamiento al tema de la ejecución de sentencias, así como los diferentes plazos regulados para su prescripción y las distintas maneras en que ésta se interrumpe. Esta obra concluye con una singular proposición, la creación de una ley de ejecución de sentencias en las que se homologuen conceptos, términos y plazos y que sea aplicable para todas las leyes

de la república, y con ello evitar la confusión que actualmente se causa con la forma en que se da tratamiento a este tópico en la normativa mexicana.

V. Castro, Juventino, *“Lecciones y Garantías de Amparo”*, México, Porrúa, 1978.

Esta obra me permitió advertir al juicio de amparo desde la perspectiva positivista, pues estudia a las garantías individuales así concebidas en aquel momento por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de igual modo, analiza aspectos prácticos que en la actualidad aún son de gran utilidad en la tramitación de todo juicio de amparo.

De Alba, José Manuel y Flores Mario César, “La apariencia del Buen Derecho en Serio”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, 08 de agosto de 2008, http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/25/r25_4.pdf.

El artículo presenta la posibilidad de obtener una restitución de los derechos humanos violados a favor del quejoso pero no hasta la obtención que resuelva el juicio en lo principal, sino, desde su admisión o en la regulación del incidente de suspensión, permitiendo a los juzgadores realizar un asomo a la constitucionalidad del acto reclamado sin que ello signifique prejuzgar, es sin duda, una explicación a la teoría del buen derecho y el peligro en la demora, a través de las cuales se puede lograr un efectivo acceso a la justicia de manera pronta y expedita.

Arellano García, Carlos, *Práctica Forense del Juicio de Amparo*, México, Porrúa, 2005.

En esta obra se contiene un sinnúmero de consejos prácticos acerca del quehacer diario en la impartición de justicia, particularmente en el trámite del Juicio de Amparo Directo e Indirecto, resulta de gran utilidad y constituye un práctico manual para facilitar el trabajo tanto de jueces, autoridades como de litigantes, justiciables y estudiosos del derecho, al mismo tiempo que permite analizar desde

la perspectiva académica, la problemática práctica que se presenta en la vida real al ser parte en un Juicio de Amparo.

Azua Reyes, Sergio T., *Los Principios Generales del Derecho*, México, Porrúa, 2007.

Esta obra enseña que aun cuando pudiera pensarse que los principios generales del derecho pertenecen a las bases positivistas, ello no sucede así del todo, derivado de que nos expone cuales de estos principios han quedado sin efecto ante la diaria transformación del derecho, así como nos relata, cuales otros principios han permanecido y continúan cobrando vigencia en la actualidad del mismo modo en que desde su origen fueron creados, empero, lo más importante, la capacidad que muchos de estos principios han tenido para mutar y ajustarse a la realidad, y con ello, continuar cobrando vigencia en fechas contemporáneas.

Barragán Barragán, José, *Algunos documentos para el estudio del Juicio de Amparo*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1987.

Este artículo contiene una importante recopilación de documentos importantes y trascendentes que formaron las sólidas bases para la creación del juicio de amparo mexicano desde sus orígenes.

Barragán Barragán, José, *Primera Ley de Amparo de 1861*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1987.

En este libro se explica detalladamente como la Ley de Amparo de 1861 constituye todo un referente para entender el complejo juicio constitucional, nos enseña también los tropiezos y aciertos del legislador de aquella época al momento de su creación, con lo cual se logra comprender las necesidades que llevaron a los creadores de la norma a perfeccionar dicho Juicio Constitucional.